

De imagen y reliquia sacras. Su regulación en las constituciones sinodales postridentinas del arzobispado de Toledo

DIEGO SUÁREZ QUEVEDO

«El uso de las imágenes para dos principales fines le ordenó la Iglesia, es a saber; para reverenciar a los santos de ella y para mover la voluntad y despertar la devoción por ellas a ellos; y cuanto sirven de (sic; a) esto son provechosas y el uso de ellas necesario. Y, por eso, las que más al propio y vivo están sacadas y más mueven la voluntad a devoción, se han de escoger, poniendo los ojos en esto más que en el valor y curiosidad de la hechura y su ornato, porque hay, como digo, algunas personas que miran más en la curiosidad de la imagen y valor de ella que en lo que representa; y la devoción interior, que espiritualmente han de enderezar al santo invisible, olvidando luego la imagen, que no sirve más que de motivo, la emplean en el ornato y curiosidad exterior, de manera que se agrade y deleite el sentido y se quede el amor y gozo de la voluntad en aquello. Lo cual totalmente impide al verdadero espíritu, que requiere aniquilación del afecto en todas las cosas particulares.»

SAN JUAN DE LA CRUZ ¹.

Absolutamente categórico es el juicio, contenido en la cita hecha, del escritor de Fontiveros, acaso la más alta cima de nuestra literatura mística, sobre la importancia y valor de las imágenes sagradas, fundamentales en el medio hispano, como vemos, escrito durante el período de puesta en marcha de las consecuencias del Concilio de Trento (1545-1563), que había potenciado las imágenes y reliquias, siendo una realidad incontestable en todo el Occidente católico, como respuesta a la iconoclastia protestante. El acusado realismo de un Juan de Juni (c.1507-1577), por ejemplo, y de buena parte de nuestra plástica barroca, encuentra un perfecto aval, en el comentario del carmelita acerca de que las imágenes más provechosas, desde la

¹ *Subida del Monte Carmelo* (escrita durante el intervalo 1578-1583, no se publica hasta el siglo XVII); ed. príncipe, Alcalá de Henares, 1618; libro 3, capítulo 35, epígrafe 3, págs. 405-406; citamos por la 2.ª ed. de Madrid, 1983, con introducción, revisión textual y notas al texto de José Vicente Rodríguez, e introducción y notas doctrinales de Federico Ruíz Salvador.

óptica religiosa, son «las que más al propio y vivo están sacadas», ya que son las que «más mueven la voluntad a devoción».

Esta importancia de las imágenes religiosas y su influjo sobre la voluntad del fiel, estaba, de algún modo, presente ya, antes de Trento, en el pensamiento de San Ignacio de Loyola, mediante la conocida «composición de lugar» de sus *Ejercicios Espirituales*, redactados seguramente c.1526-1527, aunque de publicación posterior². Potenciados por la propia Compañía de Jesús, la orden que fundara el santo español, de gran protagonismo y enorme peso específico en todo el proceso de desarrollo de la Contrarreforma en el mundo hispano, los *Ejercicios* ignacianos fueron de importancia capital en la cuestión de las imágenes sagradas, su valor e importancia, de manera concreta y directa en su contemplación, para luego ser trascendida, según las dos meditaciones que propone; en este sentido, el comentado realismo resulta un acicate importante en un primer momento de contemplación de la imagen, propiciando un deseado impacto emotivo en el fiel-espectador. El paso a una segunda fase interiorizada, es comentado por el santo de Loyola así: en la meditación visible, «la composición será ver con la vista de la imaginación el lugar corpóreo donde se halla la cosa que quiero contemplar. Digo el lugar corpóreo, así como un templo o monte, donde se halla Jesucristo o Nuestra Señora, según lo que quiero contemplar». En la invisible, «la composición será ver con la vista imaginativa y considerar mi alma ser encarcelada en este cuerpo corruptible y todo el compósito (*sic*, compuesto) en este valle, como desterrado entre brutos animales; digo todo él compósito (*sic*, compuesto) de ánima y cuerpo»³.

Todo lo dicho, se concretiza, de modo claro en el caso español, en la unión entre imagen física y real, que el fiel contempla, y las composiciones de su alma, a partir de aquélla, pero también, lo que es más importante para nosotros, en un perfecto y calculado ensamblaje de imagen sacra y su adecuado *locus*, es decir, su exposición en un lugar apropiado —retablo, capilla, o/ y ámbito del templo interior o exterior— para mover a la piedad, a la reflexión íntima, a la oración, al éxtasis religioso. En otras palabras, las imágenes en sus *loci*, persuasivamente dispuestas y presentadas al fiel.

De modo claro desde que Trento en su sesión 25, celebrada en diciembre de 1563, abordara el tema de las imágenes sagradas, ahondando en las raíces dogmáticas que, desde el concilio de Nicea, legitimaban su existencia y el culto tradicional que se les tributaba, estableciera las directrices que en adelante debían regular la realización y exhibición de aquéllas, quedó instituido y normativizado, básicamente, que la imagen no debía inducir a error ni fundamentarse en creencias supersticiosas o apócrifas; dada su finalidad didáctica y ejemplificadora, habían de adaptarse a la historia verídica, tanto sagrada como hagiográfica, reconocida por

² Loyola, San Ignacio de: *Exercitia spiritualis*. Roma, 1548; es decir, publicados cuando el Concilio de Trento es ya una realidad.

³ *Ibid.* (47), pág. 40; citamos por ed. *Ejercicios Espirituales*. Madrid, 1956.

la Iglesia católica, evitándose disgresiones profanas y alegorías excesivamente complejas ininteligibles al común de los fieles. Y, asimismo, era preciso eludir la deshonestidad y lascivia, guardando un estricto decoro moral; es decir, la cuestión de la decencia de las imágenes, tema clave, y no sólo en el medio hispano, como podremos comprobar, en más de una ocasión, en nuestros comentarios posteriores. Todo ello en función de que la imagen moviera a lo que se consideraba una devoción auténticamente ortodoxa. De modo concreto en 1563, se especificaba que «*omnis turpis quaestus eliminatur, omnis deliquit lascivia videtur ita ut procaci venustate imagines non pigantur vel ornantur*»; lo que produce una gran reacción contra el desnudo en toda la Europa católica, empezando por Italia y Flandes⁴.

En la práctica, la aludida sesión de Trento, confiaba a los obispos el cumplimiento y adaptación a sus sedes, de estas normas referidas a las imágenes sagradas, señalando dos vertientes concretas al respecto; la autorización previa por parte de las autoridades de cada diócesis de las imágenes a exhibir en los lugares de culto y, dirigida también desde la oficialidad eclesiástica, la supresión de los abusos cometidos, en esta línea, cuando éstos se produjeran. De ahí la importancia de los concilios provinciales y de los sínodos diocesanos, cuyas orientaciones y disposiciones son fundamentales en cada medio concreto. Es nuestro caso aquí, respecto al arzobispado de Toledo.

Importantes hitos, dentro del contexto postridentino, fueron los concilios de Malinas (Flandes) de 1570 y el de Milán, de 1573, presidido por San Carlos Borromeo. En el mundo de las artes plásticas fundamentalmente, el propio de Trento y los dos provinciales señalados, propiciaron toda una literatura moralista, de consecuencias efectivas, que cuenta hoy día con numerosos estudios, como reseñaremos.

Las intervenciones del Santo Oficio, encargado de velar por el cumplimiento de estas normas, en general, para toda la catolicidad, fueron seguramente más importantes, contundentes y efectivas, en el caso de la Inquisición española que, desde 1551, con sus *Indices* controlaba la propaganda protestante vertida en contra de la jerarquía eclesiástica y fomentando el desacato a los santos, mediante una serie de estampas, medallas, empresas, etc. Más tarde, en 1640, publicó un edicto prohibiendo la introducción de imágenes lascivas y su exhibición en lugares públicos y en dependencias comunes de las casas, bajo pena de excomunión mayor y quinientos ducados de multa, así como condenando a un año de destierro a los pintores y a los particulares que contravinieran algo de lo ordenado.

Todo lo expuesto, es preciso contextualizarlo en el propicio clima postridentino, de nueva y vigorosa re-vitalización de la imagen sagrada, la potenciación de vidas ejemplares de santos —toda una eclosión de literatura hagiográfica se produce entonces— y la creación, o re-creación, de importantes repertorios iconográficos, todo perfectamente cuidado, reglamentado y normativizado. Se cuenta

⁴ Gállego, J.: *Visión y símbolos en la pintura española del Siglo de Oro*. Madrid, 1972, pág. 74.

hoy día al respecto, con numerosos y muy cualificados estudios, en una amplia bibliografía desde la decisiva obra de E. Mâle, aún válida con casi setenta años de vigencia ⁵.

Son de considerar, asimismo, aportaciones claves al tema, en lo que fue la génesis y desarrollo del Concilio, sus repercusiones y consecuencias, en todos los ámbitos y a todos los niveles, en el mundo católico ⁶; se quiso dar vida a un estilo específicamente trentino, algo ya superado pero de importancia en su momento, unido a otras aportaciones que valoraban, concediéndole entidad específica, una estética tridentina, con aspectos más válidos, pero también superadas, así como algún otro estudio, con datos aún hoy a tener en cuenta, coincidiendo con el cuarto centenario del inicio del Concilio ⁷. Por su parte, son siempre importantes, orientativos y clarificadores, los considerandos de A. Blunt al respecto ⁸, como también aspectos de lo apuntado por P. Francastel ⁹, en ambos casos, fundamentalmente refiriéndose a la literatura artística elaborada como consecuencia de las orientaciones de Trento.

Bien tomando como base las elaboraciones teóricas, bien con análisis de las consecuencias prácticas, en el arte postridentino, y ya más específicamente centrados en el mundo hispano, este concepto de *devotio* contrarreformística, ha sido analizado y estudiado por A. Rodríguez G. de Ceballos ¹⁰, sobre todo en su edición de

⁵ Mâle, E.: *L'Art religieux après le Concile de Trente*. París, 1932, que, en su edición de 1951, cambió de título: *L'Art religieux de la fin du XVIe. siècle, du XVIIe. siècle et du XVIIIe. siècle*. Al respecto, asimismo, ver: Chazal, G.: «Emile Mâle y la historia de la iconografía cristiana», *Tekné*. Revista de Arte (ed. Universidad Complutense de Madrid-ed. Encuentro), núm. 1 (1985-I), págs. 11-16, y Mâle, E.: «El arte y los artistas después del Concilio de Trento», *Ibid.*, págs. 17-26.

⁶ Sarpi, P. *Istoria del Concilio Tridentino*, vol. III Laterza, Bari, 1935; Jedin, H.: *El Concilio de Trento en su última etapa. Crisis y conclusión*. Barcelona, 1965; VV.AA.: «El Concilio di Trento e la Riforma Tridentina», en *Atti del Congresso storico internazionale* (Trento, 2-6 settembre, 1963). Roma, 1965, 2 vols.

⁷ Camón Aznar, J.: «El estilo trentino», *R.I.E.*, tomo III, núm. 12 (1945), págs. 429-442. Maldonado de Guevara, F.: «La teoría de los estilos y el período trentino», *Ibid.*, págs. 473-494. Mirabent, F.: «Una interpretación del trentismo en estética», *Ibid.*, págs. 495-507. Hornedo, R.M.: «Arte tridentino», *Ibid.*, págs. 443-472. Camón Aznar, J.: «La iconografía en el arte trentino», *R.I.E.*, tomo V, núm. 20 (1947), págs. 385-394.

⁸ Blunt, A.: *La teoría de las artes en Italia, 1450-1600*. Madrid, 1979; especialmente el capítulo VIII: «El concilio de Trento y el arte religioso», págs. 115-141.

⁹ «La Contre-reforme et les arts en Italie à la fin du XVIe. siècle», en *La réalité figurative*. París, 1965, págs. 339-389.

¹⁰ «Introducción a J. Nadal», en *Imágenes de la historia evangélica*. Barcelona, 1975, y antes, con el mismo título, en *Traza y Baza*, 5 (1974), págs. 77-95; *Idem*: «El arte religioso del Renacimiento», en *La Iglesia en la España de los siglos XV y XVI*, vol. III-2.^o de la «Historia de la Iglesia en España», dirigida por Ricardo García-Villoslada. Madrid, 1980, págs. 631-689, sobre todo, el epígrafe «Los problemas de la imagen religiosa en el Renacimiento», págs. 658-664, c *Idem*: «La repercusión en España del decreto del Concilio de Trento acerca de las imágenes sagradas y las censuras al Greco», en *Italy and Spain. Studies in the History of Art*, 13, National Gallery of Art, Washington, Hannover-Londres, 1984, págs. 153-158.

las *Imágenes* del padre Nadal ¹¹, de manera absolutamente rigurosa. Son válidos también algunos juicios e ideas de S. Sebastián ¹².

Notables son, asimismo, las publicaciones de B. Llorca ¹³, de C. Cañedo-Argüelles ¹⁴ y, sobre todo, el magnífico trabajo inédito de J.L. Sierra Cortés ¹⁵, que analiza la imagen sagrada desde fuentes sinodales, fundamentalmente concilios provinciales italianos y españoles ¹⁶, así como a través de nuestros principales tratadistas de pintura postridentinos, hasta Palomino, partiendo de las elucubraciones teóricas de los correspondientes italianos. Para el siglo XVI hispano, son de interés los datos de P. Martínez-Burgos ¹⁷, así como aspectos señalados por F. Collar de Cáceres ¹⁸.

En relación con el tema de las imágenes sacras, son puntos referenciales en el medio hispano posterior a Trento, los datos de las constituciones sinodales, de 1573, de la sede granadina, promulgadas por el arzobispo don Pedro Guerrero, asistente al propio concilio tridentino, que, a pesar de la popularidad en Andalucía de las imágenes de vestir, aconsejaba que las esculturas fueran de talla, doradas y policromadas, para así cumplir con lo ordenado por el citado concilio, en el sentido

¹¹ Nadal; J. *Evangelicae Historiae Imagines*. Amberes, 1593 (1.ª ed.); B.N., sig. R/ 33.776.

¹² *Contrarreforma y barroco. Lecturas iconográficas e iconológicas*. Madrid, 1981; e *Idem*: «Iconografía y vida espiritual», en *Actas VIII Congreso Nacional de Historia del Arte* (Cáceres, 3-6, octubre, 1990); Mesa II: «Nuevas perspectivas y métodos en la Historia del Arte», sección 1.ª: «Imagen, Iconografía, Iconología, Semiótica». Mérida, 1993, vol. II, págs. 621-628; lo que no resulta lícito y válido en el último trabajo citado, es el término «*Devotio Moderna*» utilizado por su autor, ya que con tal calificativo se denomina a la corriente espiritual, surgida en la segunda mitad del siglo XIV en los Países Bajos en torno a la obra de Gerardo Groote, fundamentalmente; se sitúa en el seno de la Iglesia, pero con un matiz individualista y crítico en relación con los aspectos externos, considerados superfluos, del ritual-católico. Precisamente esta corriente hace crisis durante la primera mitad del siglo XVI, en el seno de los movimientos erasmistas, que ya son algo de diversa índole (al respecto, ver: la voz «*Devotio Moderna*», en *Diccionario de Historia Moderna de España*, I, «La Iglesia», realizado por varios autores bajo la dirección de Enrique Martínez Ruiz. Madrid, 1998, págs. 111-112).

¹³ «Aceptación en España de los decretos del Concilio de Trento», *Estudios Eclesiásticos* (1964), págs. 341-361 y 459-483.

¹⁴ «La influencia de las normas artísticas de Trento en los tratadistas españoles del siglo XVI», *R.I.E.*, tomo XXXII, núm. 127 (1974), págs. 223-242; e *Idem*: *Arte y teoría: la Contrarreforma y España*. Oviedo, 1982.

¹⁵ «La imagen sagrada en las fuentes sinodales y tratadistas postridentinos». Memoria de Licenciatura inédita, dirigida por el Dr. Simón Marchán Fiz, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Geografía e Historia, leída en abril de 1978.

¹⁶ *Ibid.*; expresamente trata, de los hispánicos, los concilios provinciales de Valencia (1565), Santiago de Compostela (1565), México (1585), Valencia (1590), Lima VII (1592), Lima IX (1602) y Lima X (1604); asimismo, son fundamentales, sus considerandos sobre el *Catecismo romano para los párrocos*, de 1564 y el *Índice de libros prohibidos*, Toledo, 1612.

¹⁷ Martínez-Burgos García, P.: *Idolos e imágenes. La controversia del arte religioso en el siglo XVI español*. Valladolid, 1990.

¹⁸ Collar de Cáceres, F.: «Arte y rigor religioso. Españoles e italianos en el ornato de los retablos de El Escorial (altares comunes y altares de reliquias)», en *Felipe II y el arte de su tiempo*. Madrid, 1998, págs. 79-117.

de no utilizar vestimentas con adornos provocativos en las representaciones escultóricas de Cristo, la Virgen y los santos. Similares considerandos serán aducidos en las constituciones sinodales de Orihuela de 1600, ordenadas por el titular de esta diócesis, don José Estéfano. Pero, sobre todo, son cruciales las de Pamplona de 1591, codificadas bajo la inspiración de don Bernardo Sandoval y Rojas que, en 1601, hará lo propio en el arzobispado de Toledo, como comentaremos, en su condición de titular de la sede primada española.

De gran predicamento devocional y de enorme culto, también revitalizado y potenciado, en la época que tratamos, por la Contrarreforma, son las reliquias de santos y mártires que, asimismo, van a ser objeto de atención y regularización, en todos los sentidos, por parte de las autoridades eclesiásticas, tanto respecto a la indagación de su autenticidad, como de lo relativo a exvotos de los fieles y todo lo referente a la dignidad en la exposición al fiel y al adecuado *locus*, nuevamente; o sea, los relicarios, de gran importancia desde el punto de vista artístico, en ocasiones auténticas obras maestras de orfebrería, otras veces sencillas «caxas», según terminología entonces al uso, llegándose a la construcción, en santuarios importantes, de capillas-relicarios de elaborada y rica arquitectura, a menudo a base de materiales nobles como mármoles, jaspes y bronces.

En el caso del arzobispado de Toledo, que aquí nos ocupa, todo ello —imágenes y reliquias sacras— van a quedar contempladas y su uso legislado en sus constituciones sinodales, auténtico *corpus* jurídico-administrativo vigente y de constante referencia para toda la archidiócesis, con fundamento en el derecho canónico, y que son el marco adecuado de alguna otra publicación oficial de la Iglesia, encaminada también al uso y disposición, en la práctica, de las imágenes religiosas; de ello trataremos seguidamente.

Cinco son los textos normativos, compilados y codificados para su aplicación en el entonces extensísimo arzobispado de Toledo que, entre otras localidades fundamentales del reino, incluía dentro de su territorio a Madrid, ciudad-capital y sede de la monarquía. Son estos textos los que, de modo estricto, podemos llamar y calificar de postridentinos pues, aunque el espíritu y dictámenes del concilio de Trento, gravitarán aún mucho después sobre la Iglesia, son fundamentalmente los años correspondientes al último tercio del siglo XVI y al XVII, los que plenamente podemos considerar como de desarrollo, aplicación y adaptación local de los preceptos, dictámenes y sugerencias emanados de aquella *magna* asamblea de la catolicidad, que tuvo como marco la aludida localidad del norte de Italia.

Se trata del período de la Contrarreforma, de singular significado para nuestro país, y que en el arzobispado de Toledo supuso, entre otras cosas, la publicación de estas cinco constituciones sinodales, que recogen el sentir de la Iglesia hispana ¹⁹,

¹⁹ Al respecto, es recomendable consultar la monumental historia de la Iglesia en España, dirigida por Ricardo García-Villoslada, cuyos volúmenes correspondientes al período que aquí nos interesa, son los siguientes: vol. III-2.º: *La Iglesia en la España de los siglos XV y XVI*. Madrid, 1980 y vol. IV: *La*

que ponen en evidencia la acción reguladora y el planteamiento normativo que, para la vida religiosa del Arzobispado, imponen las autoridades eclesiásticas de Toledo, así como el afán centralizador, por lo que a la archidiócesis de nuestra atención se refiere, en la *Dives Toletana*, sede primada de España, «de las Españas» a decir de la época. Corresponden estas Sinodales a la iniciativa de diferentes titulares de esta sede toledana que, con sus respectivos períodos de titularidad de la misma y señalando los años correspondientes a cada publicación, reseñamos a continuación; llegamos, de este modo, a los inicios del siglo XVIII, donde la realidad hispana, a todos los niveles, tras la guerra de sucesión y advenimiento de la dinastía borbónica, cuenta ya con otros parámetros referenciales, asumiendo también los tradicionales, diversos respecto al mundo de los Austrias, incluso por lo que a la Iglesia se refiere.

- Sinodales, 1583: arzobispo: cardenal don Gaspar de Quiroga (1577-1594).
- Sinodales, 1601: arzobispo: cardenal don Bernardo Sandoval y Rojas (1599-1618).
- Sinodales, 1622: arzobispo: cardenal-infante don Fernando de Austria (1620-1641).
- Sinodales, 1660: arzobispo: cardenal don Baltasar Moscoso y Sandoval (1646-1665).
- Sinodales, 1682: arzobispo: cardenal don Luis Manuel Fernández Portocarrero (1678-1709)²⁰.

Las Sinodales de 1583, son en el Arzobispado las primeras que se promulgan siguiendo los dictámenes de Trento, con una serie de preceptos elaborados a partir del trabajo de una comisión asesora o examinadores sinodales, tal como, desde lo dispuesto en dicho Concilio, se impone ahora desde la sede romana a todo el orbe católico; en nuestro caso, y sucederá otro tanto en las siguientes Sinodales, son

Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII. Madrid, 1979; ambos con abundante bibliografía, y correspondientes a la «Biblioteca de Autores Cristianos», BAC minor, núms. 21 y 19, respectivamente. Asimismo, es interesante ver: Aldea Vaquero, Q.: «Iglesia y Estado en la época barroca», en *La España de Felipe IV. El gobierno de la Monarquía, la crisis de 1640 y el fracaso de la hegemonía europea*, t. XXV de la Historia de España, fundada por R. Menéndez Pidal y dirigida por J.M. Jover Zamora. Madrid, 1982, parte IV, págs. 525-633, y Deleyto y Piñuelas, J.: *La vida religiosa bajo el cuarto Felipe*. Madrid, 1963. Siempre fundamentales, son las obras de Domínguez Ortiz, A., aquí, sobre todo: *La sociedad española del siglo XVII*, t. II, Madrid, 1970, correspondiente al estamento eclesiástico, y *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 1973.

²⁰ Respecto a los títulos exactos y completos, y demás referencias bibliográficas, ver: Apéndice documental. Por brevedad, nos referimos a ellas, simplemente con el apelativo Sinodales y el año de su publicación.

varios los miembros de la Compañía de Jesús integrantes de esta comisión de examinadores, entre ellos los padres Pedro de Rivadeneira y Juan de Mariana ²¹.

Quedan ordenadas simplemente por constituciones, interesándonos la núm. 67 ²². De modo expreso, se prohíbe pintar imágenes sin que «sea examinada la pintura, por nuestros vicarios o visitadores», en ninguna iglesia del Arzobispado; se insiste en que no se pinten «hystorias de sanctos en retablo ni otra parte», sin la previa inspección y aprobación al respecto de los vicarios o visitadores; éstos han de examinar cuidadosamente las pinturas a realizar, digamos los nuevos proyectos, y también «las hystorias que estan pintadas hasta aqui: y las que hallaren apocriphas (*sic*, apócrifas), mal ò (*sic*) indecentemente pintadas, las hagan quitar», y sustituir por otras adecuadas, «como conuengan a la deuocion de los fieles»; es, pues, absoluto, al menos en teoría, el control de las pinturas de los templos, las que se pretendan realizar, y también las ya existentes, que han de ser revisadas para decidir, a la luz del nuevo ordenamiento y prescripciones contrarreformativas, su conveniencia o no en el lugar sagrado. Se alude a que, no ejerciéndose este estricto control, «a las personas simples suelen causar errores (*sic*, errores)», determinadas historias no ortodoxas pintadas, en lo cual, se recalca, ha habido «abusiones», es decir, abusos mediante la incorporación y disposición de episodios hagiográficos heterodoxos ²³.

Se insta, asimismo, a que las esculturas de vestir deben estar «honestas ò (*sic*) decentemente ataviadas (*sic*, ataviadas)», o sea, cuidar en especial las vestiduras de las imágenes, singularmente las colocadas en retablos de los templos, y las que hayan de procesionar por las calles; esto es, las que, de modo más directo hayan de ser expuestas o presentadas a la feligresía. Ello ha de cuidarse de tal modo, que es preferible siempre, donde existan talleres de escultura operativos y válidos —«do (*sic*, donde)» hallaren aparejo para ello, se reseña—, mandarlas «hazer todas de bulto, para que puedan estar sin ponelles (*sic*, ponerles) otras vestimentas»; es decir, imágenes con todas sus partes y pormenores esculpidos, las vestiduras también, en el caso hispano, en un altísimo porcentaje, en madera policromada ²⁴.

Los distintos aspectos, que acabamos de comentar, de esta constitución, de 1583, servirán de base a las posteriores en este apartado de las imágenes sacras, complementándolos, singularizándolos y desarrollándolos, como veremos.

Las Sinodales de 1601, aparecen ya estructuras a base de títulos, con nombre latino, y dentro de éstos las respectivas constituciones se ordenan mediante numeración romana; es la configuración que va a seguirse en las siguientes de nuestra atención aquí.

²¹ Sinodales, 1583, fols. 77v.-78: consta aquí el nombramiento de examinadores sinodales, hecho siguiendo los dictámenes tridentinos, efectuado por el cardenal Quiroga, con data en Toledo a 9 de mayo de 1580.

²² Apéndice documental, Doc. I.

²³ *Ibid.*

²⁴ *Ibid.*

Contienen un título específico y contundente en relación con el desarrollo de los dictámenes de Trento que, de modo pleno y aún más explícito, asumen estas Sinodales de 1601. El título en cuestión responde al epígrafe: «De Constitutionibus Conciliorum Tridentini & Prouintialis», y su primera constitución, proclama lo dicho: «Que los decretos de los Santos Concilios Tridentino y Prouincial Toledano del año de mil y quinientos y sesenta y seys, se guarden»; es decir, se contemplan, asimismo, las adaptaciones al propio Arzobispado, dispuestas en el citado concilio provincial. Se exhorta a los que atañe «guardar los decretos de los dichos Concilios, los guarden y cumplan como en ellos se contiene», ya que han sido «vistos y aprouados (*sic*, aprobados)» por el consejo arzobispal; se recuerdan, luego, las penas previstas en caso de incumplimiento de lo expuesto, «conforme al excesso que hizieren, y a las calidades de sus personas»²⁵.

Aparece en estas Sinodales que inauguran el siglo XVII, el título «De imaginibus & reliquijs sanctorum» que, con el enunciado de varias constituciones actualiza, puntualiza, complementa y amplía, mediante una más pormenorizada codificación, lo establecido en la constitución 67 de su antecesora, que ya comentáramos. A su vez, este título será adoptado por las siguientes Sinodales, también con sucesivas adaptaciones, complementos, desarrollos y ampliaciones en los contenidos de las diversas constituciones.

La primera de las constituciones de este título —en 1601—, insiste nuevamente en la necesidad del examen, por parte de vicarios o visitadores, de las historias pintadas en las iglesias del Arzobispado, a realizar o ya existentes, y si se considera que son apócrifas, o están mal o indecentemente planteadas, se dé «cuenta al Consejo, para que prouea en ello lo que conuenga», en pro de evitar, se recalca de nuevo, «ocasion de indeuocion, o de otros inconuenientes, que a las personas simples suelen causar errores»; ello, sobre todo, debido a las «abussions (*sic*, abusos) de pinturas, e indecencia de imagines (*sic*, imágenes)»²⁶.

La constitución segunda de este título dedicado a imágenes y reliquias de santos, recoge, actualiza y amplía lo legislado en las Sinodales de 1583, en relación con las esculturas; de manera concreta queda establecido ahora, que «las imagines (*sic*, imágenes) de bulto», expuestas en los retablos de las iglesias y las previstas para procesionar, «se aderecen de proprias (*sic*, propias) vestiduras, y no de otras profanas», si es éste el caso, si no se encarece que «se hagan de bulto, pintadas»; o sea, tallas en las que todo, vestimentas incluidas, sea esculpido, obviándose de este modo el vestirlas y su problemática, según se especifica: «de tal manera que no tengan necessidad de vestiduras». Si acaso sólo se cuenta con imágenes de vestir, se pormenoriza que, tanto las que representan a la Virgen como a santos o santas, han de ser honestamente ataviadas, «sin lechuguillas, rizos ni cabellos de fuera»; es decir, que la sobriedad debe presidir tanto los peinados como las vestimentas, en particu-

²⁵ Apéndice documental, Doc. II.

²⁶ Apéndice documental, Doc. III.

lar sin los señalados remates de mangas de camisas, tan propios de la moda en el vestir de fines del siglo XVI e inicios del XVII en España²⁷.

Por su parte, la constitución tercera del título que nos ocupa, es ya aportación legislativa de estas Sinodales de 1601. Se pretende encarecidamente proscribir la utilización tendenciosa de imágenes religiosas, como señuelos propicios para el confiado fiel, por parte de los que piden limosnas en interiores y exteriores de iglesias en el Arzobispado, al tiempo que, de modo taxativo, se prohíbe el que «se vendan por las calles hechuras, ni pinturas» de imágenes sagradas; se reseña específicamente que lo ordenado anteriormente, se refiere, respecto al primer punto señalado, a individuos que portan «en las manos, o al cuello, o en las ropas, cruces, o imagines (*sic*, imágenes) de santos de bulto, o pintadas en lienço, papel, tablas, o metal», y de este modo piadosamente coercitivo, «andan por las yglesias, y pueblos, a pedir limosnas para si, o para monasterios, hermitas (*sic*, ermitas), santuarios, cofadrías (*sic*, cofradías), y lugares pios». De igual manera, en relación al segundo punto citado, se pretende erradicar la comentada venta ambulante de imágenes, pintadas o esculpidas, pues, de todo ello, se tiene constancia —se dice— de «indecencias, escandalos, desacato y falta de veneracion»; dado lo cual, se exhorta a los «fiscales, o alguaziles» a que, tras incautarse de las posibles recaudaciones así logradas bajo amparo y pretexto ilícitos de las imágenes portadas, denuncien a estos infractores a los vicarios y jueces del Arzobispado, para actuar en consecuencia²⁸.

La cuarta constitución de este título, refiere que las imágenes que se sacan en procesión, deben permanecer habitualmente en los templos, entendidos como sus sedes al respecto, únicas e idóneas, por ser partes integrantes de los objetos de culto, y que «no se lleuen, ni esten, ni las tengan en casas particulares, sino solamente en las yglesias, so pena de excomunion». La prohibición aparece dirigida contra las cofradías, agrupaciones institucional-profesionales, casi siempre con un decisivo componente religioso, relevantes como entes sociales en la Edad Moderna y acaso más aún en el mundo hispánico, donde a menudo tenían connotaciones gremiales; quedaban consagradas y bajo tutela de una determinada advocación, cuya imagen tenía invariabilmente sede en un edificio religioso —el correspondiente *locus*, capilla o simplemente retablo, en una iglesia, ermita u oratorio—. Imágenes que, en determinadas festividades y en relación con la cofradía en cuestión, procesionaban —esto, aún hoy, con variantes, se mantiene en muchas de nuestras localidades, fundamentalmente en relación con la Semana Santa y sus actividades procesionales—; pues bien, el mandato concreto se refería a que estas imágenes, titulares de las citadas agrupaciones, «no las lleue ninguno de los cofadres (*sic*, cofrades) a su casa particular, ni a otra ninguna, sino que esten en las yglesias o hermitas (*sic*, ermitas) donde la tal cofadria (*sic*, cofradía) estuviere instituyda». En estas sedes eclesiásticas, y no en otro lugar, concluye la orden, «las tengan con el

²⁷ Apéndice documental, Doc. IV.

²⁸ Apéndice documental, Doc. V.

honor y decencia que se requiere», y que, cuando sea el caso, sobre todo para procesionar, a estas imágenes, «las aderecen dentro de la yglesia, con ornato decente y modesto»²⁹.

La quinta y última constitución de este título, que nos interesa, explicita que ha quedado «determinado por decreto del sacro Concilio de Trento» que, salvo expresa aprobación de las autoridades eclesiásticas, «no se admitan nuevos milagros, ni se reciban nuevas reliquias», con el fin de combatir y eliminar todo tipo de «supersticiones, y abusos, y otros inconuenientes», derivados de la proliferación incontrolada de ambas cuestiones. Contándose, en cambio, con la pertinente aprobación, dichos milagros y reliquias —«canonicamente recibidas (*sic*, recibidas)» por la Iglesia, se dice—, quedan plenamente incorporados al ritual católico en la correspondiente dimensión; se conmina expresamente, a que «los fieles Christianos (*sic*) deuidamente den honor y veneracion a las santas reliquias», y tomen como norte y guía espirituales, el ejemplo de los santos y santas, por medio de los cuales realiza Dios los milagros. Así las cosas, y siguiéndose lo promulgado de forma estricta, se exhorta categóricamente a que en «ningunas (*sic*) yglesias, monasterios, ni capillas, ni otros lugares pios deste (*sic*) nuestro Arçobispado, se publiquen ni admitan» nuevos milagros y reliquias, «que no fueren reconocidos, y aprouados (*sic*, aprobados) por nos, o por nuestros predecesores de buena memoria, o nuestros sucessores, en la forma que manda el dicho sacro Concilio»; señalándose, además, que la información sobre presuntos nuevos milagros, ha de realizarse «de oficio: y para ella no se admitan ni reciban testigos presentados por persona alguna»; o sea, que tendenciosamente trate de avalarse, verificarse o imponerse el milagro en cuestión. Finalmente, se prohíbe que en torno a efigies de presuntos santos o beatos, se dispongan «mortajas, letreros, ni insignias de milagros, sin que ayan (*sic*, hayan) precedido» las comentadas información y aprobación oficiales. Esta constitución queda lacónica y contundentemente rematada, mediante el mandato expreso de «que en las yglesias no se pongan tablas de pinturas profanas»³⁰.

Las Sinodales de 1622 que, de hecho, son codificadas y articuladas bajo la dirección del canónigo magistral de la catedral de Toledo, Dr. don Alvaro de Villegas, actuando en nombre del cardenal-infante don Fernando de Austria, nominalmente titular del Arzobispado, constituyen más bien un refrendo prácticamente total y literal de las de 1601, con pequeñas adiciones y, por lo que hace a nuestro interés, mínimo, pero que, desde luego, supone la actualización legislativa de todo lo comentado, en el favorable contexto contrarreformístico.

Por supuesto, como su predecesora de 1601, de modo preciso y diáfano, estas Sinodales de 1622, en sus preámbulos, y como auténtico pórtico que anuncia el contenido global de las mismas, acata y da testimonio de asumir y reivindicar las directrices de Trento, en el correspondiente título «De Constitutionibus SS. Conci-

²⁹ Apéndice documental, Doc. VI.

³⁰ Apéndice documental, Doc. VII.

lij Tridentini», cuya primera constitución puntualiza, como quedara ya fijado, «Que los decretos del Santo Concilio Tridentino se guarden»³¹.

Las constituciones que informan el título «De imaginibus & reliquijs Sanctorum», son íntegra y plenamente asumidas, según lo dicho, de sus correspondientes anteriores, añadiéndose un párrafo que complementa lo legislado sobre nuevos milagros de santos, explicitándose que dado que «con vana deuocion se suelen pintar algunos milagros no autenticos, ni recibidos en la Yglesia, ordenamos y mandamos, que no se puedan pintar nuevos, o antiguos, que no sean comun y generalmente recibidos, sin especial licencia de nuestro Consejo»³²; es decir, se trata de una mayor concreción y clarificación de puntos y detalles específicos, dentro de la línea genérica prohibitiva y el control regulador de las autoridades eclesiásticas en relación con el tema, siempre espinoso y problemático, de la aceptación de presuntos nuevos milagros dentro de la ortodoxia católica.

De igual modo, las Sinodales de 1660, aceptan y asumen buena parte del legado de sus antecesoras, que queda así jurídicamente revitalizado y actualizado. Nuevamente queda aquí constancia del espíritu que gravita sobre este documento jurídico, redactado como norma y directriz referencial para todo el arzobispado de Toledo, ya que su «TITVLO III», se redacta bajo el elocuente enunciado siguiente: «De Constitutionibus SS. Conciliorum Tridentini, &c. Provincialis Toletani./ QVE LOS DECRETOS DEL SANTO Concilio Tridentino Se guarden.»³³.

En el título dedicado a imágenes y reliquias sacras, de nuestra especial atención aquí, el «De Imaginibus, & Reliquijs Sanctorum», se incorpora una nueva constitución, respecto a lo anterior, en gran parte asumiendo y adaptando dictámenes de la sede romana que, en los años 1625 y 1634, habían sido promulgados por Urbano VIII. Se trata de la constitución V, cuyo contenido se anuncia en su preliminar epigráfico: «QVE NO SE DE (*sic*, dé) CVLTO, NI VENERACION a persona ninguna que aya (*sic*, haya) muerto con fama de santidad, ò (*sic*) martyrio, ni se pinte, ni esculpan con Diadema (*sic*; entendida, como corona, nimbo o aureola de santidad), ò (*sic*) rayos (*sic*; entendidos como los ya usuales en la iconografía cristiana, para simbolizar, en torno a una imagen, la luz de santidad, beatitud o luz celestial), ni en otra forma que indique veneracion, ni se le pongan, ni pinten milagros, ni votos (*sic*; exvotos, o testimonio material del agradecimiento reconocido por un fiel, tras un favor milagroso), y que los que estuvieren puestos se quiten.»³⁴.

Como queriendo cortar de raíz una práctica que debía ser frecuente entonces, y siguiendo las estipulaciones al respecto de Urbano VIII que, mediante dos constituciones, la «primera a 30. de Octubre (*sic*) de 625. y la segunda a 5. de Julio (*sic*) de 634., por las cuales (*sic*) prohibió (*sic*) todo lo referido», se pretende implantarlas

³¹ Sinodales, 1622, fol. 9v.

³² Apéndice documental, Doc. VIII.

³³ Sinodales, 1660, pág. 20.

³⁴ Apéndice documental, Doc. IX.

ahora en el Arzobispado, ordenándose que «se guarden, cumplan, y executen las dichas Constituciones, y en su cumplimiento ninguna persona de qualquier (*sic*) calidad que sea, secular, ò (*sic*) regular, se atreva à (*sic*) pintar, ni esculpir, hazer pintar, ò (*sic*) esculpir pinturas, ni imagenes de las dichas personas»; refiriéndose, obviamente, a aquéllas que habiendo fallecido en olor de santidad, se les tribute culto o invoque como a favorecedores o valedores extrahumanos, en el ámbito religioso, sin aprobación oficial de la Iglesia. No mediando el ser «aprovados (*sic*, aprobados), beatificados, ò (*sic*) canonizados por la santa Sede Apostolica», resulta absolutamente ilegal, canónicamente hablando, aplicar a esos presuntos santos o beatos, «Diademas, ni rayos que salgan dèl (*sic*; de la imagen), ni colocarlas (las pinturas o esculturas) en las Iglesias, Capillas, Hermitas (*sic*, ermitas), ni Oratorios, ni en otra forma, y parte que se les pueda dar, ni dè (*sic*, dé) veneracion, ni culto, ni se les pinten milagros³⁵, pongan votos; y que las que contra lo referido estuvieren puestas, ò (*sic*) colocadas, ò (*sic*) pintados milagros, ò (*sic*) puestos votos se quiten, y retire todo ello»³⁶; la pormenorización es *per se* tan elocuente y expresiva, con su precisa puntualización y orientación práctica, en el más estricto sentido contrarreformístico, que huelga todo comentario al respecto.

Más de un siglo después de finalizado el concilio de Trento, las Sinodales de 1682 proclaman, explícita y fehacientemente, su condición de ser normativas, adaptadas al arzobispado de Toledo, siguiendo el espíritu de aquél, sus dictámenes y recomendaciones, así como lo ordenado por Roma, a su vez, también en la misma línea. De este modo, su «TITVLO II», queda enunciado así: «De Constitutionibus./ QVE LOS DECRETOS DEL SANTO Concilio Tridentino se guarden./ Constitucion I.»³⁷.

A la anterior, se añaden ahora tres nuevas y específicas constituciones, en función del conocimiento, mayores y mejores información y divulgación, de las presentes Sinodales, de manera que sus preceptos lleguen, y se cumplan, a todos los rincones del Arzobispado, lo que supone, asimismo, un más preciso y amplio control de todo lo que atañe al ámbito religioso, en el amplio territorio de la Archidiócesis. Las tres, en sus respectivos enunciados, resultan enteramente significativas de lo apuntado: «QVE SE GVARDEN, Y CVMPLAN estas Constituciones Synodales (*sic*), y por ellas se juzgue, y proceda: y reuocanse todas las demàs (*sic*) que no estuuieren en este volumen, aunque sean contrarias./ Constitucion II.»; la contundencia legislativa y afán de normativización son totales, excluyéndose, de modo expreso, cualquier alegato a posibles puntualizaciones o aspectos de Sinodales anteriores. «QVE LOS SVMMARIOS (*sic*) DE ESTAS Constituciones se lean en

³⁵ Con ello, se alude a historias milagrosas que tienen como protagonistas a estos presuntos santos que, bajo inspiración y protección divinas, habían realizado lo que se consideraban auténticas gestas religiosas; como escenificaciones de las mismas, a menudo pintadas en varias deliciosas y encantadoras viñetas, acompañaban, avalando su condición de santidad, a las imágenes, pintadas o esculpidas, de los mismos.

³⁶ Apéndice documental, Doc. IX.

³⁷ Sinodales, 1682, pág. 27.

cada Iglesia Parroquial los quatro (*sic*) Domingos de Aduiento de cada vn año, con la forma, y difinicion (*sic*, definición), que en dichos Summarios (*sic*) se señala para cada Domingo./ Constitucion III.», lo cual queda complementado, a efectos prácticos y operativos, del modo siguiente: «QVE EN LAS IGLESIAS PARROQUIALES aya (*sic*, haya) estas Constituciones Synodales (*sic*): y que los Curas las tengan, estudien, y sepan./ Constitucion IV.»³⁸.

El «TITVLO III» de estas Sinodales de 1682, que trata «De Imaginibus, & Reliquijs Sanctorum», asume y actualiza en sus seis primeras constituciones, con algún significativo añadido que reseñaremos, todo lo legislado al respecto por sus antecesoras. Así, vuelve a ratificarse «QVE NO SE PINTEN HISTORIAS DE SANTOS, que no estuuieren aprobadas: y las que estuuieren pintadas, siendo apocrifas, ò (*sic*) mal pintadas, se quiten: y los Curas enseñen à (*sic*) sus Feligreses el modo con que deben adorar y venerar las Imagenes./ Constitucion I.»; es el último aspecto, relativo a la docencia que deben practicar los respectivos sacerdotes en sus demarcaciones parroquiales, lo que resulta novedoso. Se argumenta que, «para escusar (*sic*, excusar) errores, que en muchas personas puede causar la poca inteligencia (*sic*; comprensión de su sentido último y trascendente) en la adoracion, y veneracion de las Imagenes», invocándose una vez más, «en cumplimiento de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento», queda ahora como estatuto local de obligado cumplimiento, que «los Curas de nuestro Arçobispado, que algunos de los dias, que son (*sic*; están) obligados à (*sic*) enseñar à (*sic*) sus Feligreses la Doctrina Christiana (*sic*), conforme lo ordenado en estas Constituciones, les declaren juntamente el modo que deben adorar, y venerar las Imagenes: y que las adoren, y veneren; no por lo que son en si; sino por lo que representan». Se patentiza, de modo claro, un mayor sentido impositivo y de control de todos los detalles y pormenores de la práctica religiosa, en la que nada debe quedar al azar o práctica más o menos espontánea, o sea, si cabe, aún un más apurado rigor contrarreformístico. Queda rematada esta constitución mediante el explícito recuerdo, por enésima vez, de que todo se ejecute, «observando puntualmente en estas explicaciones (la docencia a la feligresía) el Decreto de dicho Santo Concilio de Trento»³⁹.

Dentro de este título que nos ocupa, y manteniendo prácticamente exactos los contenidos anteriores, se decide que continúe en vigor lo ya legislado respecto a las tallas de vestir, insistiéndose «QVE LAS IMAGENES DE BVLTO SE aderecen, y compongan de proprias (*sic*, propias) vestiduras, hechas decentemente, y con el adorno, y honestidad correspondiente, para que se escusen (*sic*, excusen) algunas profanidades, è (*sic*) indecencias./ Constitucion II.»⁴⁰. Asimismo, queda actualizado el mandato de «QVE LAS IMAGENES, QVE SE SACAN en Processiones, no se lleuen, ni estèn (*sic*), ni las tengan en casas particulares, sino solamente en las

³⁸ Apéndice documental, Doc. X.

³⁹ Apéndice documental, Doc. XI.

⁴⁰ Sinodales, 1682, págs. 31-32.

Iglesias, so pena de excomunion./ Constitucion III.»⁴¹, que, como comentáramos, iba expresamente dirigido a las cofradías, en relación con sus imágenes titulares. Finalmente, queda puesto al día, casi literalmente también y legislativamente hablando, lo promulgado acerca de «QVE NO SE PVBLIQVEN, NI PINTEN nuevos milagros, sin reconocimiento, y aprobacion del Ordinario: y que las informaciones se hagan de oficio: y al rededor (*sic*) de las Imagenes, no se pongan tablas, ni rotulos de milagros, sin que preceda la misma diligencia./ Constitucion IV.»⁴².

Del mismo modo, se revaloriza y completa la prohibición, contenida en las Sinodales de 1660, en el sentido de «QVE NO SE DE (*sic*, dé) CVLTO, NI VENERACION à (*sic*) persona alguna, que aya (*sic*, haya) muerto con fama de santidad, ò (*sic*) martyrio (*sic*), ni se pinte, ni esculpa con Diadema, ò (*sic*) rayos, ni en otra forma que indique veneracion, ni se le pongan, ni pinten milagros, ni votos, y que los que estuvieren puestos se quiten./ Constitucion V.». Se añade ahora, como complemento legislativo, el texto en latín de la constitución de Urbano VIII (Roma, 5 de julio de 1634), mediante la cual se prohibía expresamente lo que aquí, para el arzobispado de Toledo, se hace constar; se trata de la segunda prescripción del papa Barberini al respecto —la anterior la había promulgado en 1625—, y en ella se institucionaliza que «*pro suo praecipuo honoris Domus Dei zelo, in vigilare, ne quid in personarum cum Sanctitatis, aut Martyrij fama, vel opinione defunctorum, memoria, Sive cultum, inconsulta Sancta Sede praedicta innouetur*»⁴³.

La sexta constitución dentro de este título relativo a imágenes y reliquias sacras, es ya una aportación de estas Sinodales de 1682. Se trata de un texto legislativo que, con incidencia en la archidiócesis que aquí nos interesa, prohíbe «QVE LAS IMAGENES O PINTVRAS de Beatificados, no Canonizados», sean exhibidas en las iglesias, especialmente que ocupen retablos ante los que se celebre habitualmente misa, «sin especial indulto de la Sede Apostolica»; de igual modo, las reliquias de estos beatos, no deben ser objeto de actos y cultos procesionales, tal como ha quedado instituido —se dice— «en el Decreto de la Sacra Congregacion de Ritos», en este sentido. Se puntualiza, lo importante que es que «los Fieles sepan la forma, y distincion con que exponer à (*sic*) la veneracion, y culto», las esculturas y pinturas de beatos no elevados a los altares aún por la oficialidad eclesiástica, debiendo evitarse que «se les reçe (*sic*), ni celebre el día de sus muertes, ni se les dê (*sic*, dé) otro culto de los que estan reseruados à (*sic*) los Santos Canonizados». A este efecto, se hace recuerdo expreso de lo aprobado «por la santa memoria de Alexandro VII. que ha parecido muy a proposito (*sic*) inferir en esta Constitucion, para que llegue à (*sic*) noticia de todos». Se inserta, por tanto, el precepto validado por el papa Chigi (Roma, 17 de septiembre de 1659), «*SVPER CVLTVM BEATIS ADHUNC NON*

⁴¹ *Ibid.*, pág. 32.

⁴² *Ibid.*, págs. 33-34.

⁴³ Apéndice documental, Doc. XII.

*Canonizatis... nulli subdantur Episcopo, qui eos, si excesserint, coercere valent; eo casu Sedis Apostolicae Nuncijs, si aderint, Sin minus, ab Archiepiscopis, in quorum Prouincijs, vel ab Episcopis Romano tantum Pontifici Subiectis, intra, vel prope quorum Diocesis limites eorum Ecclesiae, vel Monasteria sita fuerint...»*⁴⁴; obligaba su cumplimiento, pues, tanto al clero secular como al regular, instándose, en el caso del arzobispado de Toledo, a «que nuestros Iuezes (*sic*, jueces), y Visitadores, pongan todo cuidado en que assi se practique, cumpla, y execute»⁴⁵.

Con todo, es la séptima y última constitución, dentro de este título que analizamos, la verdaderamente interesante y novedosa, en estas Sinodales de 1682. Dedicada específicamente a la cuestión de las reliquias sacras, ha de verse, también, dentro del contexto que atañe a la propia sede primada que, finalmente y tras casi un siglo de obras y debates arquitectónicos al respecto, ha visto concluido el Ochavo o capilla de las reliquias⁴⁶, dentro del conjunto de la virgen del Sagrario⁴⁷, uno de los más importantes de la Catedral, entre las varias dependencias anejas de que consta; la solemne ceremonia de traslación de reliquias al Ochavo, se había efectuado el 19 de enero de 1673.

Lo ahora codificado como norma jurídica —en 1682— queda enunciado así: «DE LA VENERACION, Y CVLTO QVE SE debe dar a las Reliquias de los Santos Canonizados: y el modo con que se han de guardar y manifestar a los Fieles./ Constitucion VII.»; en el más puro sentido contrarreformístico, en cuanto a dirigir y dar cauce controlado a la piedad de la feligresía, se argumenta que, según «nos enseña, y manda nuestra Madre la Iglesia», se actúe sobre «la memoria de los Fieles, y les exortemos (*sic*, exhortemos)», a la veneración de las «santas Reliquias, con aquella mayor deuocion, y decoro que pudieren», y ello poniendo en ejecución, se matiza, «lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento». En efecto, se ordena «que en ninguna de las Iglesias de este Arçobispado, assi seculares, como regulares, se den, ni expongan publicamente al culto, y veneracion de los Fieles, las Reliquias que tuuieren de Santos ò (*sic*) Santas Canonizados, sin que primero estèn (*sic*) reconocidas, y aprobadas por Nos, ò (*sic*) nuestros Antecessores, ò (*sic*) Sucessores, ò (*sic*) Vicarios Generales de nuestro Arçobispado: y lo mismo queremos se observe con las demàs (*sic*) Reliquias, que en adelante consiguieren»⁴⁸; es claro que nada debe quedar al azar, sino controlado y previsto, respecto a las ya existentes y futuras reliquias reconocidas por la oficialidad eclesiástica.

⁴⁴ Apéndice documental, Doc. XIII.

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ Respecto al Ochavo catedralicio de Toledo, ver: Suárez Quevedo, D.: *Arquitectura barroca en Toledo: siglo XVII*, ed. Universidad Complutense de Madrid, colección Tesis Doctorales, núm. 489/88. Madrid, 1988, tomo I, págs. 491-498 y tomo II, págs. 1704-1722. E *Idem*: *Arquitectura barroca en Toledo: siglo XVII*. Toledo, 1990, págs. 255-257.

⁴⁷ Consta este conjunto de antecapilla, capilla y camarín de la virgen del Sagrario, Ochavo, antecristía, sacristía, casa y patio del Tesorero.

⁴⁸ Apéndice documental, Doc. XIV.

Se continúa con el encargo expreso a las personas, eclesiásticos o no, a cuyo cargo están confiadas las reliquias, «que pongan todo cuidado en que estén (*sic*) decentemente adornadas en relicarios, ò (*sic*) caxas, ò (*sic*) en la forma que mejor pudieren, con los nombres de los Santos de quienes fueren las Reliquias»; se dan expresas pautas en cuanto a estos rótulos informativos y, en general, para cuidar al máximo todo lo que es exposición al fiel de las reliquias, en sus correspondientes relicarios —el *locus* adecuado, una vez más, preciados y preciosos receptáculos a menudo— colocados y dispuestos con una relevancia específica en el interior de los templos ⁴⁹.

Se da especial énfasis a la prohibición absoluta, so pena de excomunión mayor, para todo el que sacare «de los relicarios, ò (*sic*) caxas las dichas Reliquias, ò (*sic*) parte de ellas, ni con pretexto alguno las tome para si, ni las dê (*sic*, dé) à (*sic*) otra persona, de qualquier (*sic*) estado, grado, ò (*sic*) condicion que sea» ⁵⁰.

Sintomática, en todos los sentidos, resulta la exhortación a que, «para excitar la piedad, y deuocion de los Fieles, en mayor aumento del culto, y veneracion de las santas Reliquias», todo sacerdote que quisiere exponerlas adecuadamente a su feligresía, debe propiciar un ritual solemne al efecto, vistiéndose con «sobrepelliz, y estola y les acompañen algunos Fieles con velas encendidas». De modo preciso, se dan consejos y directrices, asimismo, respecto a llevar, para ser confortados espiritualmente, las reliquias a los enfermos de la parroquia en cuestión, que así las demandaren ⁵¹.

Finalmente, se ordena la confección de memorias escritas, en que se hagan constar los sujetos de las reliquias, las respectivas autenticidades y lo relativo al ingreso en el santuario en cuestión, datos que deben ser elaborados bajo directa responsabilidad del titular eclesiástico de cada iglesia o convento, y depositadas para su guarda y custodia en los distintos archivos de las instituciones religiosas; todo ello ha de ser vigilado y comprobado —a lo cual son conminados— por «nuestros Vicarios y Visitadores, que assi lo hagan guardar, y cumplir» ⁵².

Teniendo como marco referencial lo hasta aquí señalado, respecto a las diferentes Sinodales analizadas, queremos, por último, hacer una breve reseña de datos, asimismo de orientación y espíritu contrarreformísticos y postridentinos, de una publicación normativa —con una serie de puntos codificados, en aras de la practicidad y operatividad—, emanada de las instancias eclesiásticas oficiales del Arzobispado, y dirigida, en concreto a la localidad integrante del mismo de mayor dinamismo y crecimiento en el siglo XVII, también en el ámbito religioso, que es Madrid, cuya capitalidad es decisiva al respecto ⁵³.

⁴⁹ *Ibid.*

⁵⁰ *Ibid.*

⁵¹ *Ibid.*

⁵² *Ibid.*

⁵³ Las denominamos simplemente ADVERTENCIAS, por brevedad y comodidad; respecto al título exacto y completo, y demás referencias bibliográficas, ver: Apéndice documental.

Sin que se haga constar la localidad de impresión, la obra de nuestra atención ahora, carece de fecha precisa de publicación, pero por datos en ella contenidos, debe fijarse en el período c.1621-1658. La primera fecha viene dada por una referencia al ritual romano establecido por Paulo V ⁵⁴, cuyo pontificado corresponde al intervalo 1605-1621; la segunda por la cita del beato Tomás de Villanueva, canonizado en 1658 ⁵⁵.

Se trata de una serie de normas y directrices para el adecuado emplazamiento, construcción y conformación de los templos, eminentemente prácticas, como decíamos, y tratando de todos los elementos fundamentales de los mismos, en plena adecuación al ritual católico y al servicio espiritual de la feligresía correspondiente.

En el capítulo o apartado dedicado a las «PVERTAS» del edificio religioso, se recomienda expresamente que «en medio del frontispicio de la Iglesia, se ha de hazer la puerta mayor y principal», y en lo alto de la misma, «y correspondiente al medio de ella, se ha de hazer vn nicho, y poner en el la Imagen del Santo a cuya honra se edifica el Tenplo (*sic*)» ⁵⁶. Hornacina, portada y fachada, tal como queda expuesto, constituyen los *loci* adecuados a la imagen del santo a cuya advocación de dedica la construcción religiosa. De este modo queda, invariablemente y de un modo escenográfico tan del gusto barroco ⁵⁷, expuesta y presentada la imagen en cuestión en nuestras iglesias, usualmente como puntos focales del remate o ático de sus portadas o fachadas, auténticos retablos, normalmente pétreos, «sacados» a la calle que, contando con una plazuela *ad hoc* ante ellos, son elementos significativos en sí, y significantes del entorno urbano al que imprimen una connotación religiosa; son estructuras claves estas fachadas —hornacina e imagen como singulares datos en ellas— preparatorias, o que anticipan, el propio espacio religioso del templo ⁵⁸. De modo muy especial, adquieren estas estructuras todo su valor y dimensión, con ocasión de eventos celebrativos religioso-profanos que, teniendo como marco las citadas plazuelas, asignan a aquéllas el papel de auténticas portadas-telón, donde las imágenes alojadas en sus hornacinas, juegan un rol clave, religiosamente hablando, también en los exteriores de los edificios religiosos, y cara a la urbe, o al menos, al sector o barrio de la misma donde se ubican, que queda así sacramentalmente significado y caracterizado.

⁵⁴ Advertencias, pág. 148.

⁵⁵ *Ibid.*, pág. 43. Santo de gran devoción en España durante la segunda mitad del seiscientos, visto como ideal de caridad cristiana, había fallecido en 1555. En 1544 había sido nombrado arzobispo de Valencia, habiendo nacido en 1488. Precisamente dos años después de su canonización, o sea en 1660, ve la luz en Toledo la obra: Asten, fray B. de: «*El Glorioso y Divino Triumpho en la Canonizacion del Padre de los pobres, con excelencia Liberalísimo Santo Tomas de Villanueva, del Orden del Gran Padre de la Iglesia San Agustín*».

⁵⁶ Apéndice documental, Doc. XV.

⁵⁷ Al respecto, ver: Tovar Martín, V.: «La portada barroca y sus caracteres escénicos», *Goya* (1982), número extraordinario homenaje a Calderón de la Barca.

⁵⁸ Al respecto, ver: *Idem*: «La flexibilidad y el carácter multiforme de la "fachada" barroca española», en *El arte del barroco. I, arquitectura y escultura*. Madrid, 1990, pp. 166-180.

Por su parte, dentro de las directrices que estas ADVERTENCIAS formulan para elementos considerados claves en el interior de los templos, nos interesa especialmente el apartado dedicado al «RETABLO DE ALTAR mayor». Ante todo, se aclara, debe procurarse que el retablo esté bien trazado y construido, «y las figuras e imágenes del (*sic*) sean lo mejor que se pudiere en pintura, y escultura», pues con ello se ha de lograr —lo cual resulta enteramente sintomático, a todos los niveles— «que mueva a deuocion»⁵⁹.

Se continúa, incidiendo en la conveniencia de una deseable proporción del retablo, respecto a la iglesia y capilla en cuestión, y en este preciso y propicio *locus*, las «historias de los Santos que en dichos retablos se hizieren, no sean de figuras tan pequeñas y menudas, que no se puedan conocer, ni discernir (*sic*, discernir) por los que las miraren; sino de tal proporción, que de algo lexos se pueda conocer lo que son, y lo que representan»; en pro de ello, se recomienda que «solamente aya (*sic*, haya) vn quadro (*sic*) grande con la Imagen, o figura del misterio, o santo titular»; en caso de un mayor número de cuadros en el retablo, se insiste en que éstos «no sean pequeños, sino de grandeza competente (*sic*) al intento dicho»⁶⁰.

Se atiende, seguidamente, al decoro de las historias sacras que se representen, en sus dos vertientes de congruencia con las mismas y de decencia respecto al lugar sagrado en que el retablo se dispone; en relación a éste en sí, asimismo, se proponen una serie de normativas adecuadas. Así, se debe tener especial cuidado, se dice, en que «las Imágenes y figuras de los retablos, no solo no repugnen a la sagrada Escritura, a la fe y tradición de la Iglesia; sino también (*sic*), que no puedan ser ocasión a los rudos y simples (*sic*) de persuadirse a algún error». De igual forma, no ha de ser representada ninguna «cosa falsa, apócrifa, incierta, supersticiosa, o insolita», como tampoco debe realizarse ninguna escena o figura «torpe, obscena, o profana por poco que sea», ni que se signifiquen «gestos, acciones, o movimientos indecentes, o desconpuestos (*sic*); ni cosa alguna que pueda ofender la mente y vista de los fieles». No sólo en las facciones y miembros de las imágenes sacras, «se ha de guardar este decoro; sino también (*sic*) en los calzados de los Santos, tocados de las Santas, en sus vestidos, y en los adornos que en las pinturas se hizieren»⁶¹.

Se insta expresamente a huir de la representación de «mascarones, figuras fieras de animales» y, en general, de toda ornamentación o complementos «que desdigan de la santidad, e intento principalmente representado, y pretendido en el retablo». De modo específico, se advierte de los graves inconvenientes derivados, de que en la imagen sacra efigiada «se imiten los rostros de personas que viuen: que es grande abuso, y no poco frequentado (*sic*), y algunas veces con perjuicio de puntos muy considerables en la disciplina Eclesiastica»⁶².

⁵⁹ Apéndice documental, Doc. XVI.

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ *Ibid.*

⁶² *Ibid.*

No deben figurar, se dice, en los retablos, ni en parte alguna del templo, «Imágenes de animales brutos, si la historia sagrada que se representa no lo pide, conforme al uso de la Iglesia». De la misma manera, debe cuidarse que no se pinten «cosas inpropias (*sic*), o correspondientes en el tiempo (*sic*) a la historia verdadera»⁶³.

Para ilustrar la última consideración hecha, se proponen algunos ejemplos curiosos, y también significativos del grado de exactitud requerido, en relación con la ortodoxia estricta de las imágenes representadas que, a su vez, son exponentes del grado de precisión iconográfica requerida o impuesta a los artistas, por parte de los comitentes religiosos. Así, se dice, que no debe pintarse «en el quadro (*sic*) principal del retablo a san Martín partiendo la capa con el pobre, porque aunque la historia es verdadera, y el hecho aprobado (*sic*, aprobado) por Christo (*sic*) nuestro Señor, pero entonces el Santo no era batizado (*sic*, bautizado), sino Catecúmeno». Tampoco resulta conveniente pintar «a san Agustín, a san Buenaventura, san Luis Obispo de Tolosa, al beato Tomás de Villanueva, y a otros santos Obispos asumidos de diversas Ordenes a la dignidad Episcopal, con mitras y pluviales sobre sus hábitos ordinarios descubiertos, sin pintarles Alua, ni Estola, que es grande inpropiedad (*sic*) y otras cosas deste (*sic*) genero»⁶⁴.

Por tanto, se concluye, sólo debe incluirse en el retablo «y en sus adornos, ora pintados, o de relieve, lo que presente con propiedad la verdad de los misterios, y de las historias de los Santos recibidos por la Iglesia, y que puedan informar la piedad de los fieles, y serles motivo de devoción». De modo expreso, se recomienda para las imágenes de Cristo, el distintivo de nimbo crucífero —de nuevo, el término utilizado es diadema—, haciéndose constar así a la feligresía, la jerarquía precisa y recomendable desde el punto de vista eclesiástico, de una forma clara y visible. Por ello, «a la diadema que se hiziere a las Imágenes de Christo (*sic*) nuestro Señor, ponganse sienpre (*sic*) rayos que formen la señal de la Cruz, como frequentemente (*sic*) se haze; pero estos rayos en ninguna diadema de nuestra Señora, o de otro Santo se ponga, para que con esto estén (*sic*) sienpre (*sic*) diferenciadas de la de Christo (*sic*) nuestro Señor»⁶⁵.

Tras lo expuesto, podemos, por nuestra parte, concluir y constatar la decisiva importancia y continuada vigencia de los decretos trideninos en el arzobispado de Toledo, durante el amplio arco cronológico de vértices en 1583 y 1682, tomando como referencia los años de publicación de la primera y última de las Sinodales analizadas. En todas ellas, las cuestiones relativas a imágenes y reliquias sacras, según hemos ido comentando, patentizan el control y reglamentación, hasta en sus más mínimos detalles y circunstancias, sobre la conformación, uso ritual y exposición al fiel, total y absoluto y, en ambos apartados, de constante atención y cuidado; con

⁶³ *Ibid.*

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ *Ibid.*

ello, responden plenamente las autoridades eclesiásticas de la Primada, a lo que supuso el desarrollo de la Contrarreforma en nuestro país que, a todos los niveles, se llevó a cabo, implantó e impulsó, a fondo y concienzudamente, ejecutando y poniendo en práctica, con altas dosis de dirigismo y centralismo, de una forma clara y contundente, el control absoluto del hecho religioso, ante todo consecuencia del espíritu emanado de la magna asamblea de la catolicidad celebrada en la localidad italiana de Trento, entre 1545 y 1563, que, a pesar de las varias interrupciones y tensiones internas vividas durante su desarrollo, supuso un punto de no retorno para la Iglesia y la vida religiosa, en Occidente en general, y muy en particular en toda el área hispánica.

APÉNDICE DOCUMENTAL.

La transcripción de documentos se ha efectuado literalmente, manteniendo caligrafía, acentuación (de la que, en general, carecen, o es con acento grave) y puntuaciones; cuando hemos creído que la palabra o frase en cuestión no resulta clara, entre paréntesis y a continuación, tratamos de puntualizar su caligrafía, significado o sentido, en sí o en el texto, bien insistiendo con el *sic* correspondiente o con la aclaración pertinente. Cuando las «v» son «u» en el texto, y viceversa, se han respetado; en cambio, cuando una «m» o «n» vienen señaladas con tilde, para su comprensión, hemos preferido poner la correspondiente letra según caligrafía actual. Mayúsculas y minúsculas según el texto se han mantenido, así como las «n» que figuran ante «b» o «p». A menudo las «j» son «x», y muchas «c» son «z», habiéndose respetado, asimismo, la grafía original. Es frecuente la utilización de «ç» en vez de «z», o que la «ç» equivalga a una «c» simplemente; ello no ofrece, en general, problema alguno de lectura y comprensión y, por tanto, se han mantenido. Lo mismo cabría decir de alguna «y» en lugar de «i», singularmente en la palabra «iglesia», que suele ser «yglesia»; alguna «s» que se dobla como «ss», o «r» que se expresa como «rr» en lugar indebido, tampoco crean dificultad de interpretación, respetándose por tanto. Las abreviaturas sí han sido desarrolladas según la caligrafía actual.

— B.N., sig. R/ 28.698: «*CONSTITVCIONES SINODALES HECHAS POR EL ILLVSTRISSIMO Y REVERENDISSIMO Señor, Don Gaspar de Quiroga, Cardenal de la Sancta Yglesia de Roma, del titulo de Sancta Balbina, Arçobispo de Toledo: Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla: Inquisidor general en todos los Reynos y Señorios de la Magestad del Rey Don Philippe nuestro Señor, y de su consejo de Estado. &c./ CON LICENCIA./ Impressas en Madrid, en casa de Francisco Sanchez./ Año de M.D.LXXXIII./ A costa de Blas de Robles, mercader de libros, en Corte.*»; en adelante: Sinodales, 1583.

— Doc. I: Constitución 67 de estas Sinodales, 1583, fols. 44-44v.

«Que no se pinten ymagines (*sic*, imágenes), sin que sea examinada la pintura, por nuestros vicarios o visitadores, ni se ataiuen (*sic*, atavíen) en el altar desonestamente, o quando (*sic*) se sacaren en las processiones.

Deseando apartar de la yglesia de Dios, todas las cosas que son causa ò (*sic*) ocasion de indeuocion y de otros inconuenientes que a las personas simples suelen causar herroses (*sic*, errores), como son abusiones (*sic*; abusos) de pinturas, è (*sic*) indecencia de imagines (*sic*, imágenes) S.A. Estatuyamos y mandamos, que en ninguna yglesia de nuestra diocesi (*sic*, diócesis; en realidad, archidiócesis), se pinten hystorias de sanctos en retablo ni otra parte ò (*sic*) lugar pio, sin que primero sea hecho de ello relacion à (*sic*) nuestro vicario ò (*sic*) visitador, para que vean y examinen si conuiene que se pinten assi. Y mandamos a los dichos visitadores, que en las yglesias y lugares pios que visitaren, vean y examinen bien las hystorias que estan pintadas hasta aqui: y las que hallaren apocriphas (*sic*, apócrifas), mal ò (*sic*) indecentemente pintadas, las hagan quitar de los tales lugares, y poner en su lugar aquellas ò (*sic*) otras: como conuenga a la deuocion de los fieles. Y assi mesmo (*sic*, asimismo) las ymagines (*sic*, imágenes) que hallaren que no estan honestas ò (*sic*) decentemente ataiuadas, especialmente en los altares, ò (*sic*) las que sacan en processiones, las hagan poner decentemente, y do (*sic*, donde) hallaren aparejo para ello, procuren de las mandar hazer todas de bulto, para que puedan estar sin ponelles (*sic*, ponerles) otras vestimentas.»

— B.N., sig. 2/ 36.891: «*CONSTITVCIONES SINODALES DEL ARÇOBISPADO DE TOLEDO. HECHAS, COPILADAS* (*sic*, compiladas), *Y ORDENADAS por el Illustrissimo y Reuerendissimo Señor Don Bernardo de Rojas y Sandoual, Cardenal de la Santa Yglesia de Roma, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla, del Consejo de Estado del Rey Don Phelipe Tercero, nuestro Señor./ Y publicadas en la* (*sic*; femenino) *Synodo diocesana que celebro Su señoria Illustrissima en la ciudad de Toledo, a treze de Iunio, de 1601./ En Toledo, por Pedro Rodriguez, Impressor del Rey nuestro señor. Año M.D.C.I.*»; en adelante: Sinodales, 1601. Aparecen ahora ordenadas por títulos, en latín, y dentro de éstos las constituciones, numeradas con guarismos romanos.

— Doc. II: Constitución I del título: «De Constitutionibus Conciliorum Tridentini & Prouintialis», fols. 10v.-11.

«Que los decretos de los Santos Concilios, Tridentino y Prouincial Toledano, del año de mil y quinientos y sesenta y seys, se guarden./ I Constitucion.

Con mucho acuerdo, y por gracia del Espiritu santo, en el santo Concilio de Trento, y en el Prouincial, que se celebro en esta ciudad de Toledo, el año

passado de mil y quinientos y sesenta y Seys, se proueyeron muchas y santas cosas. Porende (*sic*, por ende) mandamos que todos los juezes deste (*sic*) Arçobispado, y todas las otras personas a quien toca guardar los decretos de los dichos Concilios, los guarden y cumplan como en ellos se contiene, estando vistos y aprouados (*sic*, aprobados) en nuestro Consejo: con apercebimiento (*sic*, apercibimiento), que demas (*sic*, además) de las penas en ellos contenidas, los mandamos castigar, conforme al exceso que hizieren, y a las calidades de sus personas.».

— Doc. III: Sinodales, 1601: constitución I del título: «De imaginibus & reliquijs sanctorum», fols. 11-11v. Recoge y desarrolla, y por tanto actualiza, parte de la correspondiente de las Sinodales, 1583 (Doc. I).

«Que no se pinten historias, ni retablos, sin que sean examinadas: y las que estan pintadas, siendo apocrifas, o mal pintadas, se quiten, y pongan otras, como conuenga./ I. Constitucion.

Desseando apartar de la Yglesia de Dios las cosas que son causa o (*sic*) ocasion de indeuocion, o de otros inconuenientes, que a las personas simples suelen causar errores, como son abusiones (*sic*, abusos) de pinturas, e indecencias de imagines (*sic*, imágenes). S.S.A. estatuyamos y mandamos, que en ninguna yglesia deste (*sic*) Arçobispado se pinten historias de santos en retablos, ni en otra parte o lugar pio, sin que primero sea fecha (*sic*, hecha) dello (*sic*) relacion a los Vicarios, o Visitadores, para que vean y examinen si conuiene que se pinten ansi (*sic*, así). Y mandamos a los dichos Visitadores, que en las yglesias y lugares pios que visitaren, vean y examinen bien las historias pintadas hasta aqui, y otras imagines (*sic*, imágenes): y de las que hallaren apocrifas, mal, o indecentemente pintadas, den cuenta al Consejo, para que prouea en ello lo que conuenga.».

— Doc. IV: Sinodales, 1601: constitución II del título: «De imaginibus & reliquijs sanctorum», fol. 11. Recoge y desarrolla, asimismo, actualizándola, parte de la correspondiente de las Sinodales, 1583 (Doc. I).

«Que las imagines (*sic*, imágenes) de bulto que estan en los altares, y las que se sacan en processiones, se aderecen de proprias (*sic*, propias) vestiduras, y no de otras profanas, auiedo (*sic*, habiendo) posibilidad: y no auiedo (*sic*, habiendo), se hagan de bulto, pintadas./ II. Constitucion.

Otrosi (*sic*; asimismo, también) ordenamos y mandamos, que las imagines (*sic*, imágenes) de bulto, ansi (*sic*, así) las que estuuieren en los altares, como otras que ay (*sic*, hay) para sacar en processiones, las hagan adereçar los dichos Vicarios, y Visitadores de proprias (*sic*, propias) vestimentas, para aquel efecto hechas, decentemente, y no con vestimentas ajenas (*sic*, ajenas). Y de las que se huuieren dado, y dieren de aqui adelante para las dichas imagines (*sic*, imágenes) (auiendose (*sic*, abiéndose) seruido dellas (*sic*) mugeres (*sic*, mujeres)) se podra

vsar para el atavío (*sic*, atavío) de las dichas imagines (*sic*, imágenes): no resultando indecencia. Y el tocado y atavío (*sic*, atavío) de las imagines (*sic*, imágenes) de nuestra Señora, o de santas, o santos, sea muy honesto, sin lechuguillas(*), rizos, ni cabellos de fuera. Y quando (*sic*) la yglesia o cofadrias (*sic*, cofradías) no tuuieren aparejo para hazer las tales vestiduras, hagan hazer las dichas imagines (*sic*, imágenes) todas de bulto, pintadas: de tal manera que no tengan necesidad de vestiduras.».

(* *Lechuguilla*: cierto género de cabezones o puños de camisa muy grandes y bien almidonados, y dispuestos por medio de moldes en figura de hojas de lechuga; moda que se estiló mucho durante el reinado de Felipe II (*D.R.A.E.L.*).

— Doc. V: Sinodales, 1601: constitución III del título «De imaginibus & reliquijs sanctorum», fols. 11v.-12.

«Que los que andan a pedir limosna, no traygan cruces ni imagines (*sic*, imágenes): y que no se vendan por las calles hechuras, ni pinturas dellas (*sic*).

Porque de traer en las manos, o al cuello, o en las ropas, cruces, o imagines (*sic*, imágenes) de santos de bulto, o pintadas en lienço, papel, tablas, o metal, las personas que andan por las yglesias, y pueblos, a pedir limosna para si, o para monasterios, hermitas (*sic*, ermitas), santuarios, cofadrias (*sic*, cofradías), y lugares pios: y de traer a vender las hechuras, o pinturas dellas (*sic*), por las calles, se han seguido y siguen indecencias, escandalo, desacato, y falta de veneracion, y otros inconuenientes. S.S.A. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningunas personas, de qualquier (*sic*) condicion o religion (*sic*; se alude a orden religiosa) que sean, que anduuieren pidiendo las dichas limosnas, traygan al cuello, ni en las manos, ni en las ropas, las dichas cruces e imagines (*sic*, imágenes), ni mas que plato, caxuela, o vacinica (*sic*; vasija pequeña): so pena de auer (*sic*, haber) perdido las dichas cruces, e imagines (*sic*, imágenes), y las vacinillas, platos, o caxuelas que truxeren (*sic*, trajeren), y las limosnas que llegaren (*sic*, allegaren): y que hallandolos con ellas, se lo tomen nuestros fiscales, o alguaciles, y las manifiesten y denuncien ante nuestros Vicarios y juezes, y por ellos sean aplicadas como les pareciere: y de los marauedis que estuieren llegados (*sic*; que hubieren allegado), puedan aplicar al fiscal en cantidad de dos reales. Y mandamos que en las licencias que ellos, o los del nuestro Consejo, dieren para pedir limosna, les manden guarden y cumplan lo susodicho. Y ansimismo (*sic*, asimismo), so la dicha pena, aplicada como dicho es, mandamos que ninguna persona, de qualquier (*sic*) calidad, condicion, oficio, o arte que sean, no traygan a uender por las calles, ni plaças, hechuras, ni pinturas de cruces, ni de imagines (*sic*, imágenes) sacras, de bulto, ni en tablas, papeles, o lienços, o metal, en manera alguna. Y los dichos nuestros juezes, y fiscales, tengan mucho cuydado y diligencia en hazer cumplir y executar lo susosicho inuiolablemente.».

— Doc. VI: Sinodales, 1601: constitución IV del título «De imaginibus & reliquijs sanctorum», fols. 12-12v.

«Que las imagines (*sic*, imágenes) que se sacan en processiones, no se lleuen, ni esten, ni las tengan en casas particulares, sino solamente en las yglesias, so pena de excomunion./ IIII. (*sic*) Constitución.

Otrosi (*sic*; asimismo) estatuyamos y ordenamos, que las imagines (*sic*, imágenes) que las cofadrias (*sic*, cofradías), y otras personas, tienen para sacallas (*sic*, sacarlas) en sus processiones, no las lleue ninguno de los cofadres (*sic*, cofrades) a su casa particular, ni a otra ninguna, sino que esten en las yglesias o hermitas (*sic*, ermitas) donde la tal cofadria (*sic*, cofradía) estuuiere instituyda: y alli las tengan con el honor y decencia que se requiere. Lo qual (*sic*) mandamos al mayordomo, y a los otros cofadres (*sic*, cofrades) que tienen cargo dello (*sic*), ansi (*sic*, así) lo hagan y cumplan, so pena de excomunion. Y ansimismo (*sic*, asimismo), so la dicha pena, que no lleuen las dichas imagines (*sic*, imágenes) a casas ningunas particulares, aunque sea con color (*sic*; con la intención; so pretexto) de vestillas (*sic*, vestir las) y adereçallas (*sic*, aderezar las) por personas deuotas, sino que las aderecen dentro de la yglesia, con ornato decente y modesto.»

— Doc. VII: Sinodales, 1601: constitución V del título «De imaginibus & reliquijs sanctorum», fol. 12v.

«Que no se publiquen ni admitan nuevos milagros, ni se reciban nuevas reliquias, sin reconocimiento y aprouacion (*sic*, aprobación) del Ordinario, y que las informaciones dello (*sic*) se hagan de oficio: y que al rededor (*sic*) de las imagines (*sic*, imágenes) no se pongan insignias de milagros./ V. Constitución.

Esta determinado por decreto del sacro Concilio de Trento, que no se admitan nuevos milagros, ni se reciban nuevas reliquias, sino (*sic*, si no) fueren reconocidos y aprouados (*sic*, aprobados) por el Ordinario, porque cessen todas supersticiones y abusos, y otros inconuenientes. Y aprouados (*sic*, aprobados), y canonicamente recibidos (*sic*, recibidos), los fieles Christianos deuidamente den honor y veneracion a las santas reliquias: y mouidos de los milagros que nuestro Señor haze por los santos, y de la memoria de sus santas vidas, y martyrios, con santo zelo los imiten, y humildemente los inuouquen y compuniendose (*sic*, componiéndose) en vida y costumbres den gracias a nuestro Señor. Porende (*sic*) S.S.A. Ordenamos y mandamos, que en ningunas yglesias, monasterios, ni capillas, ni otros lugares pios deste (*sic*) nuestro Arçobispado, se publiquen ni admitan nuevos milagros, ni se reciban nuevas reliquias que no fueren reconocidos, y aprouados (*sic*, aprobados) por nos, o por nuestros predecesores de buena memoria, o nuestros sucessores, en la forma que manda el dicho sacro Concilio: y que la informacion que sobre los dichos milagros se huuiere (*sic*, hubiere) de hazer, se haga de

oficio: y para ella no se admitan ni reciban testigos presentados por persona alguna. Y ansimismo (*sic*, asimismo) mandamos, que no se pongan en parte alguna alrededor de las imagines (*sic*, imágenes), mortajas, letreros, ni insignias de milagros, sin que ayan (*sic*, hayan) precedido las dichas informaciones y aprouacion (*sic*, aprobación). Y mandamos que en las yglesias no se pongan tablas de pinturas profanas.».

— B.N., sigs. U/ 789 y 2/ 38.462 (las referencias específicas, se hacen sobre la obra correspondiente a la primera): «*CONSTITVCIONES SINODALES DEL Smo. (sic, serenísimo) SEÑOR DON FERNANDO Cardenal Infante. Administrador perpetuo del Arçobispado de Toledo Primado de las españas. Chanciller Mayor de Castilla. Presidiendo en la (sic; femenino) Synodo por su Alteza el Doctor Aluaro de Villegas Canonigo Magistral, Su Coadministrador.* / En Madrid. Por Bernardino de Guzman. Año 1622»; en adelante: Sinodales, 1622.

— Doc. VIII: constitución I del título «De imaginibus & reliquijs Sanctorum», fols. 9v.-10; recoge y actualiza lo prescrito, en este sentido, en las Sinodales, 1601 (Doc. III), y también, en parte, lo establecido en las Sinodales, 1583 (Doc. I). Tras el párrafo: «... y de las que hallaren apocrifas, mal, o indecentemente pintadas, den cuenta al Consejo, para que prouea en ello lo que conuenga», se añade:

«Y porque con vana deuocion se suelen pintar algunos milagros no autenticos, ni recibidos en la Yglesia, ordenamos y mandamos, que no se puedan pintar nueuos, o antiguos, que no sean comun y generalmente recibidos, sin especial licencia de nuestro Consejo.».

— B.N., sig. 3/ 13.690 (sig. 3/ 19.158, es reedición de la anterior de 1682): «*CONSTITVCIONES SYNODALES DEL EMINENTISIMO Y REVERENDISIMO SEÑOR DON BALTASAR DE MOSCOSO Y SANDOVAL, CARDENAL DE LA SANTA IGLESIA DE ROMA, DEL TITULO DE SANTA CRVZ EN IERVSALEN, ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, CHANCILLER MAYOR DE CASTILLA, DEL CONSEJO DE ESTADO DE SV MAGESTAD.* / &c. / CON PRIVILEGIO/ En Toledo. Por Francisco Calvo, Impressor del Rey N.S. Año M.DC.LX.»; en adelante: Sinodales, 1660; está ya paginada.

— Doc. IX: constitución V del título «De Imaginibus, & Reliquijs Sanctorum», pág. 24.

«QVE NO SE DE (*sic*, dé) CVLTO, NI VENERACION a persona que aya (*sic*, haya) muerto con fama de santidad, ò (*sic*) martyrio, ni se pinte, ni esculpan con Diadema (*), ò (*sic*) rayos, ni en otra forma que indique veneracion, ni se le pongan,

ni pinten milagros, ni votos, y que los que estuvieren puestos se quiten./ CONSTITUCION V.

Reconociendo nuestro muy Santo Padre Urbano Octavo los inconvenientes que se siguen de que a las personas que huviessen (*sic*, hubiesen) muerto con fama de santidad, o martirio las pintassen, ò (*sic*) esculpiessen con Diademas (*), ò (*sic*) rayos, ò (*sic*) las colocassen, y pusiessen en Iglesias, Altares, Capillas, Oratorios, o en otra parte publica en la dicha forma, como dandoles culto, y veneracion; assimismo las pintassen, y pusiessen milagros, ò (*sic*) votos, sin estar beatificados, o canonizados, mandò (*sic*) dos Constituciones. La primera en 30. de Octubre (*sic*, octubre) de 625. (*sic*, 1625) y la segunda en 5. de Julio de 634. (*sic*, 1634) por las quales (*sic*) prohibiò (*sic*) todo lo referido. Por tanto S.S.A. mandamos se guarden, cumplan, y executen las dichas Constituciones, y en su execucion, y cumplimiento ninguna persona de qualquier (*sic*) calidad que sea, secular, ò (*sic*) regular se atreva à (*sic*) pintar, ni esculpir, hazer pintar, ò (*sic*) esculpir pinturas, ni imagenes de las dichas personas con Diademas (*), ni rayos que salgan dèl (*sic*), ni colocarlas en Iglesias, Hermitas (*sic*, ermitas), ni Oratorios, ni en otra forma, y parte que se les pueda dar, ni dè (*sic*, dé) veneracion, ni culto, ni se les pinten milagros, ni pongan votos; y que las que contra lo referido estuvieren puestas, ò (*sic*) colocadas, ò (*sic*) pintados milagros, ò (*sic*) puestos votos se quiten luego, y retire todo ello, hasta estar aprovados (*sic*, aprobados), beatificados, ò (*sic*) canonizados por la santa Sede Apostolica, so las penas contenidas en las dichas Constituciones, demàs (*sic*) que por Nos seràn (*sic*) castigados grauemente.»

(*) Diadema, en el sentido de nimbo, o aureola, o corona, en todos los casos, en relación con la santidad o/ y el martirio.

— B.N., sig. 7/ 11.493 (la sig. 3/ 13.255 es reedición decimonónica con añadidos —1849—, de la anterior): «*SYNODO DICESANA (sic; femenino) DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO CELEBRADA POR EL EMINENTISIMO Y REVERENDISIMO SEÑOR D. LVIS MANVEL, DEL TITVLO DE SANTA SABINA PRESBYTERO CARDENAL PORTOCARRERO PROTECTOR DE ESPAÑA, ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, CHANCILLER MAYOR DE CASTILLA, DEL CONSEJO DE ESTADO DE SV MAGESTAD/ &c./ EN LA CIVDAD DE TOLEDO LOS DIAS xxij, xxij y xxiv DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE M.DC.LXXXII./ Impresa EN MADRID por Atanasio Abad, Impresor de Su Eminencia.*»; en adelante: Sinodales, 1682; es publicación ya paginada.

— Doc. X: constituciones II, III y IV que, aquí, se añaden al «TITVLO II./ De Constitutionibus.», cuya constitución I, recogiendo y actualizando lo dicho por sus antecesoras, es el «QVE LOS DECRETOS DEL SANTO Concilio Tridentino se guarden./ Constitucion I.», págs. 28-29.

«QVE SE GVARDEN, Y CVMPLAN estas Constituciones Synodales, y por ellas se juzgue, y proceda: y reuocanse todas las demàs (*sic*) que no estuuieren en este volumen, aunque sean contrarias./ Constitucion II.

QVE LOS SVMMARIOS DE ESTAS Constituciones se lean en cada Iglesia Parroquial los quatro (*sic*) Domingos de Aduiento de cada vn año, con la forma, y difinicion (*sic*, definición), que en dichos Summarios se señala para cada Domingo./ Constitucion III.

QVE EN LAS IGLESIAS PARROQUIALES aya (*sic*, haya) estas Constituciones Synodales: y que los Curas las tengan, estudien, y sepan./ Constitucion IV.».

— Doc. XI: Sinodales, 1682: adición a la constitución I del «TITVLO III/ De Imaginibus, & Reliquijs Sanctorum», que recoge y actualiza lo establecido por Sinodales anteriores: «QVE NO SE PINTEN HISTORIAS DE Santos, que no estuuieren aprobadas: y las que estuuieren pintadas, siendo apocrifas, ò (*sic*) mal pintadas, se quiten: y los Curas enseñen à (*sic*) sus Feligreses el modo con que deben adorar y venerar las Imagenes./ Constitucion I.», págs. 30-31; tras la recomendación de «que en las Iglesias no se pongan tablas de pinturas profanas», se añade lo siguiente:

«Otro*si* (*sic*, asimismo), para escusar (*sic*, excusar) errores, que en muchas personas puede causar la poca inteligencia en la adoracion, y veneracion de las Imagenes: en cumplimiento de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento. Estatuimos (*sic*), y mandamos à (*sic*) los Curas de nuestro Arçobispado, que en algunos de los días, que son obligados à (*sic*) enseñar à (*sic*) sus Feligreses la Doctrina Christiana, conforme lo ordenado en estas Constituciones, les declaren juntamente el modo que deben adorar, y venerar las Imagenes: y que las adoren, y veneren; no por lo que son en si; sino por lo que representan: observando puntualmente en estas explicaciones el Decreto de dicho Santo Concilio de Trento.».

— Doc. XII: Sinodales, 1682: adición a la constitución V del «TITVLO III/ De Imaginibus, & Reliquijs Sanctorum», que recoge y actualiza lo establecido en las Sinodales, 1660 (Doc. IX), págs. 34-40; incluye el texto, en latín, de la segunda constitución de Urbano VIII, de 1634, al efecto (págs. 35-40).

«QVE NO SE DE (*sic*, dé) CVLTO, NI VENERACION à (*sic*) persona alguna, que aya (*sic*, haya) muerto con fama de santidad, ò (*sic*) martyrio, ni se pinte, ni esculpa con Diadema, ò (*sic*) rayos, ni en otra forma que indique veneracion, ni se le pongan, ni pinten milagros, ni votos, y que los que estuuieren puestos se quiten./ Constitucion V.».

A partir de aquí, se incluye la segunda constitución de Urbano VIII (Roma, 5 de julio de 1634), que «mandò (*sic*) publicar dos Constituciones, por las cuales (*sic*)

prohibiò (*sic*) todo lo referido como de la vltima consta que es del tenor siguiente (extracto):

VRBANVS Papa VIII. Ad futuram rei memoriam. Coelestis Hierusalem Ciues, quorum gloriosis natalitijs Sancta laetatur Mater Ecclesiae, Sicut, huius Sanctae Sedis Apostolicae ministerio, a pijs vtiusque Sexus Christi fidelibus venerantur in terris; ita Romanum decet Pontificem, militantis Ecclesiae regimini diuina prouidentia praepositum, pro suo praecipuo honoris Domus Dei zelo, in vigilare, ne quid in personarum cum Sanctitatis, aut Martyrij fama, vel opinione defunctorum, memoriam, Siue cultum, inconsulta Sancta Sede praedicta innouetur.
(...)

Sicque, & non aliter in praemissis omnibus, & Singulis, per quos cumque Iudices ordinarios, & delegatos, &c. Dat. Romae, apud Sanctam Mariam Maiorem, Sub Annulo Piscatoris, die 5 Iulij 1634. Pont. Nostri Anno vndecimo.».

— Al margen, pág. 34: «(1) Altera. de anno 1625 incipit: Sanctissimus 39. in ordine Bullar. Altera. de anno 1634 quae hic ad littera. inferitur, & est 134. in ord. Bullarij.».

— Doc. XIII: Sinodales, 1682: nueva constitución añadida al «TITVLO III/ De Imaginibus, & Reliquijs Sanctorum», incluyendo el texto, en latín, de un decreto al respecto de Alejandro VII (págs. 42-44), con data en Roma, 17 de septiembre de 1659, págs. 41-45 (extracto).

«QVE LAS IMAGENES, O PINTVRAS de Beatificados, no Canonizados, no se coloquen, ni pongan en Altares donde se dize Missa, ni en otros en las Iglesias, sin especial indulto de la Sede Apostolica: ni se lleuen en Processiones sus Reliquias; y que se observe lo demas contenido en el Decreto de la Sacra Congregacion de Ritos, sobre esta materia./ Constitucion VI.

MVY conueniente es, que los Fieles sepan la forma, y distincion con que pueden exponer à (*sic*) la veneracion, y culto las Imagenes, ò (*sic*) pinturas de los Beatificados, no Canonizados: por tanto, en execucion de lo dispuesto por la Sacra Congregacion de Ritos y para excusar algunos abusos introducidos, S.S.A. Mandamos, que las dichas Imagenes de Beatificados, no Canonizados, no se coloquen, ni se pongan en Altares, particularmente en los que se celebra el Santo Sacrificio de la Missa, ni sus Reliquias se lleuen en Processiones, ni se les rece (*sic*, rece) Oficio, ni se celebre el dia de sus muertes, ni se les dê (*sic*, dé) otro culto de los que estàn (*sic*) reseruados à (*sic*) los Santos Canonizados, sin especial, y expreso indulto de la Santa Sede Apostolica: obseruandose en todo, y por todo el Decreto de la dicha Sacra Congregacion de Ritos, aprobado por la santa memoria de Alexandro VII. que ha parecido muy a proposito (*sic*) inferir en esta Constitucion, para que llegue à (*sic*) noticia de todos; y es como se sigue:

DECRETVM. SVPER CVLTV BEATIS ADHVNC NON Canonizatis praestando, a Sacra Rituum Congregatione ordinaria habita, coram Sanctissimo D.N. Alexandro Papa VII emanatum.

AD aures Eminentissimorum Patrum, Congregationis Sacrorum Rituum, plures deuenerunt, qui patrantur, Indultorum excessus in materia praestationis cultus Beatis adhunc non canonizatis.

Quam obrem eos eliminare; ac ne in futuram indicantur, prouidere studentes ad infrascripta deuenerunt, &c.

(...)

Cumque aliqui nulli subdantur Episcopo. qui eos, si excesserint, coercere valent; eo casu a Sedis Apostolicae Nuncijs, si aderint, Sin minus, ab Archiepiscopis, in quorum Prouincijs, vel ab Episcopis Romano tantum Pontifici Subiectis, intra, vel prope quorum Diocesis limites eorum Ecclesiae, vel Manasteria sita fuerint; tanquam a Sede Apostolica delegatis, ad huius modi Decretorum obseruationem, praedicti omnino cogantur. Die 17. Septembris 1659. Ioanes Episcopus Sabinem. Card. Sacchetus. Loco + (sic; se dibuja una cruz) Sigili. Franc. M. Phaebus. Sac. Rit. Congr. Secret.

Y encargamos à (sic) nuestros Iuezes (sic, jueces), y Visitadores, pongan todo cuidado en que assi se practique, cumpla, y excute.».

-Al margen, pág. 45: «... (2) Concilia, & Patres apud Bellavm. lib. 2. cap. 3. de reliq. Sanct. & Patres apud Suar. Vbi Supr. c. 10. per totum./ (3) Conc. Trid. Sess. 25. decreto de Inuocat. vener. & reliq. SS. Cathesim. Rom. p. 3. c. 2. n. 11. & Seqq. Sixt. V. in Sua Const. Dominus Omnipotens 88. in ord. Bull. _ Quare 3./ (4) Sacra Congregatio. Conc. in Vna Viteruensi 26. Iunis 1627.».

— Doc. XIV: Sinodales, 1682: nueva constitución añadida al «TITVLO III/ De Imaginibus, & Reliquijs Sanctorum», págs. 45-47.

«DE LA VENERACION, Y CVLTO QVE SE debe dar a las Reliquias de los Santos Canonizados: y el modo con que se han de guardar, y manifestar a los Fieles./ Constitucion VII.

LA veneracion, y culto de los Santos, que, como Tutelares nuestros en el Cielo, se muestran tan cuidadosos, y solicitos, en mirar por la salud, y conservacion del Pueblo Christiano, y (sic) interceder con su Diuina Magestad, por su mayor aliuio, y consuelo en las necesidades que padecen; nos enseña, y manda nuestra Madre la Iglesia, que la pongamos en la memoria de los Fieles, y les exortemos (sic, exhortemos) à (sic) que con gratitud de animo les correspondan en la tierra, venerando sus santas Reliquias, con aquella mayor deuocion, y decoro que pudieren; assi, en execucion de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, S.S.A. Ordenamos, y mandamos, que en ninguna de las Iglesias de este Arçobispado, assi seculares, como regulares, se den, ni expongán publicamente al culto, y veneracion de los Fieles, las Reliquias que tuieren de Santos ò (sic) Santas Canonizados, sin que primero estèn (sic) reconocidas, y aprobadas por Nos, ò (sic) nuestros Antecessores, ò (sic) Successores (sic, sucesores), ò (sic) Vicarios Generales de nuestro Arçobispado: y lo mismo queremos se observe con las demàs (sic) Reliquias, que en adelante consiguieren.

Amonestamos, y exortamos (*sic*, exhortamos) à (*sic*) todos los Curas, Superiores de las Iglesias, ò (*sic*) otras qualesquier (*sic*) personas, à (*sic*) cuyo cargo estuieren las santas Reliquias, que pongan todo cuidado en que estèn (*sic*) decentemente adornadas en relicarios, ò (*sic*) caxas, ò (*sic*) en la forma que mejor pudieren, con vna inscripcion por la parte de afuera, con los nombres de los Santos de quienes fueren las Reliquias: y si acaso en vn mismo relicario, ò (*sic*) caxa estuieren Reliquias de diferentes Santos, las pongan con distincion, y en cada vna de ellas vna cedulilla con el nombre del Santo, ò (*sic*) Santa de quien fuere: y si estuieren vna, ò (*sic*) muchas Reliquias de Santos, que por la antigüedad (*sic*), ò (*sic*) por otro qualquier (*sic*) accidente, no se supieren sus nombres, ni menos se hallaren autenticas (*sic*; ¿autenticidad?) de ellas, las pongan en vn relicario, ò (*sic*) caxa aparte, separadas de las otras Reliquias, con vna inscripcion, que diga: *Santas Reliquias de Santos, cuyos nombres se ignoran* (*sic*; en cursiva en el original); y no las expongan al culto, y veneracion de los Fieles, aunque por lo passado (*sic*; en el pasado) lo huieren hecho, sin tener expressa licencia nuestra.

Y para mayor custodia, y veneracion de las santas Reliquias: exortamos (*sic*, exhortamos) à (*sic*) todos los Curas, ò à (*sic*) otras personas, à (*sic*) cuyo cargo estuieren, que procuren tenerlas en vn relicario, ò (*sic*) caxa, que dentro, y fuera estè (*sic*) decentemente adornada, y la pongan en la Iglesia, ò (*sic*) Sacristia, en donde estuiere mejor, y mas decente; y en las puertas del dicho relicario, ò (*sic*) caxa, por la parte de afuera, pongan vna Inscricion, que diga: *Reliquias de Santos* (*sic*; en cursiva en el original), y se cierre con llaue, que quede en poder del Cura, ò (*sic*) Superior de la Iglesia: y si acaso por costumbre, ò (*sic*) otra causa, se huieren de hazer muchas llaues, tenga vna el Cura, ò (*sic*) Superior de dicha Iglesia; y la otra, ò (*sic*) otras se dèn à (*sic*) la persona, ò (*sic*) personas aquienes (*sic*) por derecho tocaren, ò (*sic*) se conviniere.

Otrosi (*sic*, asimismo), mandamos à (*sic*) todos los Fieles, que ninguno presuma, ni se atreua a sacar de los relicarios, ò (*sic*) caxas las dichas Reliquias, ò (*sic*) parte de ellas, ni con pretexto alguno las tome para si, ni las dè à (*sic*) otra persona, de qualquier (*sic*) estado, grado, ò (*sic*) condicion, que sea: so pena de excomunion mayor, y de otras que reservamos à (*sic*) nuestro arbitrio.

Y para excitar la piedad, y deuocion de los Fieles, en mayor aumento del culto, y veneracion de las santas Reliquias: mandamos à (*sic*) los Curas, ò (*sic*) sus Tenientes, ò à (*sic*) otros qualesquier (*sic*) Sacerdotes, que, con su licencia quisieren enseñarlas, ò (*sic*) passarlas à (*sic*) algun Altar de la Iglesia, para exponerlas al culto, y veneracion de los Fieles, se pongan sobrepelliz, y estola y les acompañen algunos Fieles con velas encendidas: y quando (*sic*) algun enfermo pidiere, para su consuelo, las dichas santas Reliquias; el Cura, ò (*sic*) su Teniente, ò (*sic*) otro Sacerdote, con su licencia, se las lleuen con la mayor decencia que pudieren: y las buelvan (*sic*, vuelvan; en el sentido de devolverlas, o que retornen a la iglesia) luego; sino (*sic*, si no) es, que el enfermo por su deuocion, y mayor consuelo, pidiere se las dexen en su pre-

sencia; que en tal caso lo podrán (*sic*) hazer, quedando con toda decencia, y seguridad: mas cuidaràn (*sic*) sean restituídas à (*sic*) su Iglesia con toda breuedad.

Y para que se conserven, en la noticia de los Fieles, los nombres de las santas Reliquias: mandamos à (*sic*) los Curas, ò (*sic*) Superiores de las Iglesias, ò (*sic*) otras qualesquier (*sic*) personas, à (*sic*) cuyo cargo estuieren, hagan vna memoria, con los nombres de todas, y firmada, y autoriçada por nuestros Vicarios, ò (*sic*) Visitadores, la guarden, junto con las Autenticas (*sic*; ¿autenticidades?) de dichas santas Reliquias, y licencias nuestras, en el Archiuo de la misma Iglesia; y si no lo huuiere, en la parte, y lugar, que les pareciere mas seguro, y conveniente: y encargamos à (*sic*) nuestros Vicarios y Visitadores, que assi lo hagan guardar, y cumplir.».

— B.N., sig. 2/ 28.315: «ADVERTENCIAS Para las Fabricas delos (*sic*) Edificios. Y diuersas Cosas necesarias Para el Culto Diuino: En Madrid» (s.l.) (s.a.); seguramente publicado en Madrid, c.1621-1658. El libro lleva sello y *ex-libris* B.R. —Biblioteca Real— con laureles laterales y corona; en adelante: ADVERTENCIAS.

— Doc. XV: capítulo o apartado dedicado a las «PVERTAS», págs. 28-31.

«...en medio del frontispicio de la Iglesia, se ha de hazer la puerta mayor y principal... Encima de esta puerta, y correspondiente al medio de ella, se ha de hazer vn nicho, y poner en el la Imagen del Santo a cuya honra se edifica el Tenplo.».

— Doc. XVI: ADVERTENCIAS, capítulo o apartado dedicado al «RETABLO DE ALTAR mayor», págs. 40-44.

«Procurese que este retablo estè (*sic*) bien hecho; y las figuras e imagenes del (*sic*) sean lo mejor que se pudiere en pintura, y escultura, y que mueua a deuocion.

Tengase cuydado de que no se hagan retablos desproporcionados, ni diformes (*sic*) en grandeza, ni en lo demas, sino proporcionados a la Capilla, y al Tenplo. Las historias de los Santos que en dichos retablos se hizieren, no sean de figuras tan pequeñas y menudas, que no se puedan conocer, ni discernir (*sic*, discernir) por los que las mirasen; sino de tal proporcion, que de algo lexos se pueda conocer lo que son, y lo que representan

Para esto sera bien que solamente aya (*sic*, haya) vn quadro (*sic*) grande con la Imagen, o figura del misterio, o santo titular.

Si fueran mas los quadros (*sic*), no sean pequeños, sino de grandeza competente al intento dicho.

Tengase mucha cuenta, de que las Imagenes y figuras de los retablos, no solo no repugnen a la sagrada Escritura, a la fe y tradicion de la Iglesia; sino tambien, que no puedan ser ocasion a los rudos y simples de persuadirse a algun error.

No han de representar cosa falsa, apocrifa, incierta, supersticiosa, o insolita. No han de tener representacion alguna torpe, obscena, o profana por poco que sea.

Ni sinificar (*sic*, significar) gestos, acciones, o mouimientos indecentes, o descompuestos; ni cosa alguna que pueda ofender la mente y vista de los fieles.

No solamente en las facciones y miembros de las mismas Imagenes se ha guardar este decoro; sino tambien en los calçados (*sic*, calzados) de los Santos, tocados de las Santas, en sus vestidos, y en los adornos que en las pinturas se hizieren.

No se hagan mascarones, figuras fieras de animales. o (*sic*) otras cosas que desdigan de la santidad, e intento principalmente representado, y pretendido en el retablo.

Tanpoco en la Imagen de los Santos que se hizieren, o pintaren, se imiten los rostros de personas que viuen: que es grande abuso, y no poco frequentado (*sic*), y algunas vezes con perjuizio de puntos muy considerables en la disciplina Ecclesiastica.

No se pongan en los retablos, ni en parte alguna del Tenplo Imagenes de animales brutos, si la historia sagrada que se representa no lo pide, conforme al vso de la Iglesia.

Tambien se atienda mucho, a que no se pinten cosas inpropias, o correspondientes en el tiempo a la historia verdadera; como pintar en el quadro (*sic*) principal del retablo a san Martin partiendo la capa con el pobre, porque aunque la historia es verdadera, y el hecho aprouado (*sic*, aprobado) por Christo nuestro Señor, pero entonces el Santo no era batizado (*sic*, bautizado), sino Catecumeno. Tambien pintan a san Agustin, a san Buenauentura, san Luis Obispo de Tolosa, al beato Tomas de Villanueua, y a otros santos Obispos asumidos de diuersas Ordenes a la dignidad Episcopal, con mitras y pluuias sobre sus habitos ordinarios descubiertos, sin pintarles Alua, ni Estola, que es grande inpropiedad y otras cosas deste (*sic*) genero.

Asi que (dexando todo lo dicho, y qualquier (*sic*) otra cosa inpropia inepta, o poco conueniente con la santidad de lo que se pretende representar en los dichos retablos) solo se ponga en ellos y en sus adornos, ora sean pintados, o de relieue, lo que presente con propiedad la verdad de los misterios, y de las historias de los Santos recibidos por la Iglesia, y que puedan informar la piedad de los fieles, y serles motiuo de deuocion.

A la diadema(*) que se hiziere a las Imagenes de Christo nuestro Señor, ponganse sienpre rayos, que formen la señal de la Cruz, como frequentemente (*sic*) se haze; pero estos rayos en ninguna diadema(*) de nuestra Señora, o de otro Santo se pongan, para que con esto estèn (*sic*) sienpre diferenciados de la de Christo nuestro Señor.»

(*) Diadema, de nuevo, como corona o nimbo que, sólo en las imágenes de Cristo, ha de ser crucífero.

ABREVIATURAS UTILIZADAS.

B.N.:	Biblioteca Nacional (Madrid).
Doc./ Docs.:	Documento/ Documentos.
D.R.A.E.L.:	<i>Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.</i>
ed.:	edición (editorial, alguna vez).
fol./ fols.:	folio/ folios.
pág./ págs.:	página/ páginas.
R.I.E.:	<i>Revista de Ideas Estéticas.</i>
s.a.:	sin año (de publicación).
sig./ sigs.:	signatura/ signaturas.
s.l.:	sin lugar (de publicación).
t.:	tomo.
v.:	vuelto (folio vuelto).
vol./ vols.:	volumen/ volúmenes.